



**Propuesta de acciones prioritarias  
para la implementación en Colombia  
de los artículos 3 al 10 del Acuerdo  
de Escazú**

2026

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Presidente de la República**

Gustavo Francisco Petro Urrego

**Vicepresidenta de la República**

Francia Márquez Mina

**Directora del Departamento**

**Administrativo de la**

**Presidencia de la República**

Angie Lizeth Rodríguez Fajardo

**Directora General del**  
**Departamento Nacional de**  
**Planeación**

Natalia Irene Molina Posso

**Ministro de Defensa Nacional**

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez

**Ministro de Hacienda y**  
**Crédito Público**

Germán Ávila Plazas

**Ministro del Interior**

Armando Alberto Benedetti

Villaneda

**Ministro (e) de Justicia y del**  
**Derecho**

Andrés Idárraga

**Ministerio de Ambiente y**  
**Desarrollo Sostenible**

**Ministra (e) de Ambiente y**  
**Desarrollo Sostenible**

Irene Vélez Torres

**Viceministra de Políticas y**  
**Normalización Ambiental**

Edith Bastidas Calderón

**Viceministra de (e)**  
**Ordenamiento Ambiental del**  
**Territorio**

Luz Dary Carmona Moreno

**Subdirector de Educación y**  
**Participación**

Hollman Andrés Bonilla García

**ELABORACIÓN TÉCNICA Y VALIDACIÓN**  
**DEL DOCUMENTO**

Mesa Técnica Interinstitucional para la Implementación del Acuerdo de Escazú

**Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

Nusmem Alfredo Acosta Aguilar, Andrés Villazón y Germán Camilo Hernández

**Departamento Nacional de Planeación**

Diana Carolina Camargo Castelblanco, Julián Eduardo Naranjo Vasco, Katerin Lorena Cardozo Palacio, Laura Bibiana Gaitán López, Ninfa Carolina Menjura Gualteros, Paula Andrea Castilla Gómez y Rosanna Cecilia Ovalle Vengoechea

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Diana Milena Murcia Riaño, Laura Patricia Ramos Rico, Juliana Correal Charris, Adrián Mauricio Castellanos, Laura Sofía Cespedes, Laura Katherine Porras, Jordy Aníbal Gómez Rey

**Ministerio de Defensa Nacional**

Nixa Wguerddy Triana Balaguera y Manuel Felipe Parroquiano Galeano

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Juan Pablo Rubiano Sanabria

**Ministerio del Interior**

Jomary Ortegón y Juan Nicolás Escandón Henao

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Alberto Monroy y Luis Daniel Prieto Herrera

**Ministerio de Minas y Energía**

Carol Moreno, Ivette Gómez y William Fernando Molina

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

Linda Gil y Valentina Muñoz

**Unidad Nacional de Protección**

Héctor Olarte

**Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

Andrea Villalba, Claudia Patricia Martínez Mosquera, Francisco Vanegas, Lina María Ávila, María Alexandra Castro, Selene Lozano Sotelo, Tania Alejandra Espitia y Alex Herney García Sarria

**Secretaría del Acuerdo de Escazú-CEPAL**

María Andrea Sanhueza Echeverría y Natalia Labbé

## Contenido

SECCIÓN DE PRINCIPIOS .....	8
ACCIÓN PRIORITARIA 1 .....	8
ACCIÓN PRIORITARIA 2 .....	13
ACCIÓN PRIORITARIA 3 .....	19
ACCIÓN PRIORITARIA 4 .....	21
ACCIÓN PRIORITARIA 5 .....	25
SECCIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES .....	29
ACCIÓN PRIORITARIA 6 .....	29
ACCIÓN PRIORITARIA 7 .....	32
ACCIÓN PRIORITARIA 8 .....	34
SECCIÓN DE DERECHOS DE ACCESO .....	39
ACCIÓN PRIORITARIA 9 .....	39
ACCIÓN PRIORITARIA 10 .....	43
ACCIÓN PRIORITARIA 11 .....	45
ACCIÓN PRIORITARIA 12 .....	50
ACCIÓN PRIORITARIA 13 .....	55
ACCIÓN PRIORITARIA 14 .....	60
ACCIÓN PRIORITARIA 15 .....	67
ACCIÓN PRIORITARIA 16 .....	75
ACCIÓN PRIORITARIA 17 .....	80
SECCIÓN DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES .....	83
ACCIÓN PRIORITARIA 18 .....	83
ACCIÓN PRIORITARIA 19 .....	88
ACCIÓN PRIORITARIA 20 .....	91
ACCIÓN PRIORITARIA 21 .....	95
SECCIÓN FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y COOPERACIÓN .....	97
ACCIÓN PRIORITARIA 22 .....	97
ACCIÓN PRIORITARIA 23 .....	99

## Introducción

Colombia ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe mediante la Ley 2273 de 2022 (en adelante, Acuerdo de Escazú). A su vez, la Corte Constitucional, en la sentencia C-359 de 2024, profundizó su alcance normativo al precisar los parámetros constitucionales que orientan su implementación. Con el depósito formal de la ratificación, realizado el 25 de diciembre de 2024, el país consolidó su adhesión a un instrumento que fortalece la democracia ambiental y establece estándares vinculantes en materia de derechos humanos ambientales.

Desde entonces, el país ha asumido el compromiso de implementar el Acuerdo de Escazú mediante la formulación de una Hoja de Ruta de Acciones Prioritarias que consolida el compromiso de Colombia con la protección de la vida, la humanidad y la naturaleza. Dicha ruta tiene el propósito de orientar el fortalecimiento de la democracia ambiental, la superación de injusticias y exclusiones históricas, la transformación de la relación entre el Estado, la ciudadanía y los territorios, a través de garantías efectivas de acceso a la información, participación pública y justicia ambiental, reconociendo la diversidad sociocultural del país.

Para lograr lo anterior, el proceso de implementación del Acuerdo de Escazú en Colombia se concibe como un ejercicio institucional participativo abierto e incluyente, orientado a asegurar que la gobernanza y las decisiones sobre el futuro se construyan con información adecuada y en diálogo con la ciudadanía.

El presente documento constituye el primer borrador de la Hoja de Ruta de Acciones Prioritarias para la implementación de los artículos 3 al 10 del Acuerdo de Escazú, al tomar como referencia la línea base que establece la situación actual normativa y de acciones administrativas frente a los derechos de acceso, y que además guía su implementación. La línea base, elaborada con el apoyo técnico de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), que actúa como Secretaría del Acuerdo de Escazú, recoge el marco normativo y jurisprudencial vigente, así como las prácticas administrativas relevantes en el país. A partir de esta línea base, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificó los objetivos y acciones prioritarias. Tanto este insumo como las acciones propuestas fueron revisadas y complementadas por la Mesa Técnica Intersectorial para la Implementación del Acuerdo de Escazú,

integrada por las instituciones estatales que conformarán la Comisión Intersectorial encargada de su implementación —actualmente en proceso de desarrollo normativo—, en cumplimiento de la Ley 2294 de 2023.

Cada acción se integra a un objetivo específico e indica las disposiciones del acuerdo a las que responde, los conceptos clave para entenderla y su relación con mandatos normativos, jurisprudenciales y recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos ambientales. Su contenido será sometido a consulta pública, según el carácter participativo del tratado y la necesidad de construir una hoja de ruta sólida, inclusiva y coherente con los principios que orientan la democracia ambiental.

A continuación, se presentan las acciones prioritarias agrupadas de acuerdo con los pilares del Acuerdo, sin que esto impida que puedan desarrollarse otras medidas que también contribuyan a su implementación.

### **Objetivo general de la Ruta de Implementación**

Orientar la implementación del Acuerdo de Escazú a través de una ruta de acciones prioritarias que, con base en los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, acceso equitativo y oportuno a la información ambiental, participación pública incidente, rendición de cuentas, prevención del daño y justicia intergeneracional, contribuya a garantizar la justicia ambiental y fortalecer la democracia ambiental en el país.

### **Acciones y objetivos prioritarios en la implementación del Acuerdo de Escazú para Colombia**

Con el fin de asegurar que la implementación se desarrolle en el país de manera articulada y en consonancia con la institucionalidad existente, la Comisión Intersectorial para la Implementación del Acuerdo orientará y coordinará las acciones y los objetivos contenidos en la Hoja de Ruta de Acciones Prioritarias. En este marco, las acciones se estructuran a partir de criterios operativos que guían la actuación pública, entre los cuales se destacan la coordinación interinstitucional, el enfoque territorial, la participación abierta e inclusiva, la transparencia activa, la rendición de cuentas y la progresividad en la garantía de los derechos humanos ambientales.

Una vez adoptada la Ruta de Acciones Prioritarias, corresponderá a la Comisión Intersectorial, con participación pública, definir los plazos, metas, indicadores y demás instrumentos de seguimiento necesarios para su ejecución.

La presente propuesta será sometida a consulta pública, en reconocimiento de la importancia de construir consensos entre los actores institucionales y sociales involucrados. Por consiguiente, esta versión no incorpora plazos, metas ni indicadores por acción. Una vez adoptada la ruta de acciones prioritarias, corresponderá a la Comisión Intersectorial definir dichos instrumentos de planificación y seguimiento, con el fin de garantizar que su implementación responda a los principios del Acuerdo y a las dinámicas territoriales y sectoriales del país.

## SECCIÓN DE PRINCIPIOS

### Acción prioritaria 1

Objetivo A1.	Promover medidas orientadas a prevenir la generación de daños ambientales graves e irreversibles, como las denominadas “zonas de sacrificio”, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y con fundamentos en los principios de igualdad, no discriminación, prevención y la noción de justicia distributiva.
Acción	Desarrollar orientaciones técnicas y criterios de política pública que permitan integrar la noción de justicia distributiva y los principios de igualdad, no discriminación y prevención del daño ambiental y de los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial, con el propósito de prevenir la formación de zonas de sacrificio.

#### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 3.a “Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: principio de igualdad y principio de no discriminación.”
- Art. 3.e “Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: principio preventivo.”

#### Conceptos relevantes

- **Zonas de sacrificio:** entendidas como aquellos “lugares extremadamente contaminados donde grupos vulnerables y marginados soportan desproporcionadamente las consecuencias que acarrea para la salud, los derechos humanos”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Según el relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe A/HRC/49/53 del 12 de enero de 2022. Este concepto fue determinante en las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Así, la Corte adoptó la definición de Marco Orellana [relator especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos], quien señaló que

- **Discriminación indirecta [en asuntos ambientales]:** conforme al relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

“La discriminación indirecta puede surgir, por ejemplo, cuando ciertas medidas que repercuten negativamente en los ecosistemas, como las concesiones mineras y madereras, producen efectos desproporcionadamente graves en comunidades que dependen de los ecosistemas. La discriminación indirecta también puede incluir medidas tales como la autorización de instalaciones tóxicas y peligrosas en un gran número de comunidades predominantemente integradas por minorías raciales o de otra índole, lo que interfiere desproporcionadamente en sus derechos, incluidos sus derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua. Al igual que las medidas directamente discriminatorias, ese trato diferencial indirecto está prohibido a menos que se ajuste a estrictos requisitos de legitimidad, necesidad y proporcionalidad”<sup>2</sup>.

- **Justicia distributiva:** según la Corte Constitucional,

“La justicia ambiental es [...] un marco analítico que ha permitido tratar ante un conflicto ecológico distributivo, dado que intenta eliminar la discriminación que padecen algunas comunidades en relación con el acceso de servicios ambientales y de la exposición superlativa a los desechos de ciertas industrias. La Corte ha considerado que la justicia ambiental, está compuesta por cuatro elementos interrelacionados: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución. La justicia distributiva aboga por el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los sujetos de una

---

las zonas de sacrificio son “áreas donde la contaminación ambiental es tan grave, que constituye una violación sistemática de los derechos humanos de sus residentes”. En ese sentido, este Tribunal consideró que la gravedad y duración de la contaminación producida durante décadas en La Oroya permitía concluir que se constituyó como una “zona de sacrificio”. Párr. 180.

<sup>2</sup> Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medioambiente. Principio 3. A/HRC/37/59 del 24 de enero de 2018.

comunidad, ya sea nacional o internacional. En términos de la equidad en las cargas, esta justicia busca eliminar aquellos factores de discriminación fundados en la raza, el género o el origen étnico (injusticias de reconocimiento), o bien en la condición socioeconómica o en la pertenencia a países del norte o del sur global (injusticias de redistribución).

La justicia distributiva se fundamenta en (i) un principio de equidad ambiental *prima facie*, conforme al cual todo reparto inequitativo de tales bienes y cargas en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que comporte impactos ambientales debe ser justificado, correspondiendo la carga de la prueba a quien defiende el establecimiento de un trato desigual. Asimismo, se deriva (ii) un principio de efectiva retribución y compensación para aquellos individuos o grupos de población a los que les corresponde asumir las cargas o pasivos ambientales asociados a la ejecución de un proyecto, obra o actividad que resulta necesaria desde la perspectiva del interés general. En suma, el componente de justicia distributiva respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para los habitantes de un Estado, sin que sea aceptable diferenciar algún sector de la población en razón de su origen étnico, de su género o de su condición socioeconómica”<sup>3</sup>.

- **Principio de prevención de daños ambientales:** de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

“el principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Este principio entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud de este principio, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 196 de 2023.

ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental<sup>198</sup>, lo que implica que en actividades que se sabe son más riesgosas, como la utilización de sustancias altamente contaminantes, como en el caso en estudio, la obligación tiene un estándar más alto. Por otro lado, la Corte ha señalado que si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados a los fines de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: a) regular; b) supervisar y fiscalizar; c) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; d) establecer planes de contingencia, y e) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”<sup>4</sup>.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible:** “Para cumplir sus obligaciones asociadas al logro de un medio ambiente no tóxico, los Estados deberían: a) Detoxificar urgentemente las zonas de sacrificio y eliminar las injusticias ambientales: ii) Impedir la creación de nuevas zonas de sacrificio y prohibir nuevas fuentes de contaminación en zonas donde una población desfavorecida ya soporte de manera desproporcionada el lastre de la contaminación, en parte modificando la legislación sobre las evaluaciones de impacto ambiental, de modo que las cuestiones de justicia ambiental se tengan en cuenta”<sup>5</sup>.
- **Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible:** “Hacen falta leyes sobre diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente, pero no bastarán para cumplir el deber de los Estados de proteger frente a las vulneraciones empresariales del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, del mismo

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2023. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 126.

<sup>5</sup> Informe A/HRC/49/53 del 12 de enero de 2022. Párr. 89.ii)a.

modo que la legislación sobre evaluación del impacto ambiental no es más que un elemento del conjunto de leyes necesarias para proteger el medio ambiente. La crisis planetaria exige cambios transformadores en los objetivos sociales, los sistemas económicos, el derecho de sociedades, el derecho tributario, el derecho mercantil y de las inversiones, el derecho climático y el derecho ambiental, que obliguen a las empresas a operar respetando los límites planetarios y los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente saludable”<sup>6</sup>.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “la Corte ha tenido en cuenta que diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y que ello “puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad”, entre los que se encuentran los pueblos indígenas y “las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales”. Por lo dicho “con base en ‘la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación’”<sup>7</sup>
- **Relator de Naciones Unidas Sobre el Derecho a la Alimentación:** los Estados deben, como mínimo, proteger los derechos de la población frente al poder empresarial y garantizar que esta tenga acceso a recursos efectivos. Por su parte, las empresas deben, como mínimo, respetar los derechos humanos de la población. Para muchos actores empresariales, uno de los principales incentivos para adoptar prácticas que respeten los derechos humanos es el riesgo de que se dañe su reputación por participar en violaciones de los derechos humanos y delitos internacionales. Cuando no existen recursos legales directos contra las entidades empresariales, puede ser posible exigir responsabilidades a los Estados por incumplir sus obligaciones con respecto a las entidades empresariales pertenecientes a su jurisdicción.es el riesgo de que se dañe su reputación por participar en

---

<sup>6</sup> Informe A/HRC/55/43 del 2 de enero de 2024. Párr. 37.

<sup>7</sup> Corte IDH Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) vs. ARGENTINA, Párr. 209.

violaciones de los derechos humanos y delitos internacionales. Cuando no existen recursos legales directos contra las entidades empresariales, puede ser posible exigir responsabilidades a los Estados por incumplir sus obligaciones con respecto a las entidades empresariales pertenecientes a su jurisdicción”<sup>8</sup>.

## Acción prioritaria 2

Objetivo A2.	Promover el acceso a la información oportuna y clara relacionada con las operaciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas con intereses de carácter privado o comercial, de orden nacional o transnacional, fortaleciendo en las políticas y normas del sector ambiente, de la debida diligencia de actores económicos privados, de conformidad con los estándares internacionales en materia de empresas y derechos humanos.
Acción	Impulsar, a través la Comisión Intersectorial para la implementación del Acuerdo de Escazú y en coordinación con la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario (DIH), la adopción de instrumentos normativos relativos a la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos ambientales.

### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 3.b “Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: principio de transparencia y principio de rendición de cuentas”.
- Art. 6.12 “Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas,

<sup>8</sup> 97 Naciones Unidas, Asamblea General. **Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación**, A/80/213, 2025, párr. 80. Disponible en <https://docs.un.org/es/A/80/213>

en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente”.

### Conceptos relevantes

- **Debida diligencia empresarial en derechos humanos:** conforme con los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, “para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos [...] La debida diligencia en materia de derechos humanos: a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones; c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas”<sup>9</sup>.
- **Transparencia empresarial:** para la CIDH,

“Un enfoque basado en derechos humanos respecto de las actividades y operaciones empresariales abre una nueva perspectiva a los esfuerzos por el respeto y garantía de tales derechos, teniendo como eje la dignidad y la autonomía de las personas. En ese sentido, asegurar mecanismos efectivos de transparencia y acceso a la información en este ámbito en relación con los derechos y libertades que pueden estar en juego, no sólo desde la formulación de legislación y políticas públicas en cabeza

---

<sup>9</sup> Marco de las Naciones Unidas para respetar, proteger y remediar A/HRC/17/31 del 21 de marzo de 2011, art. 15 y 17.

del Estado, sino en aquellos mecanismos y planes liderados por las propias empresas, serán fundamentales para identificar y enfrentar de manera más adecuada los principales desafíos y riesgos que se identifiquen para la realización de los derechos humanos según las particularidades de cada contexto”.

- **Rendición de cuentas empresarial:** para el Comité DESC, los Estados parte

“deben proporcionar medios adecuados de reparación a las personas o grupos perjudicados y asegurar la rendición de cuentas de las empresas. Preferiblemente, ello debería adoptar la forma de garantías de un acceso a órganos judiciales independientes e imparciales: el Comité ha subrayado que “los demás medios [de asegurar la rendición de cuentas] utilizados puedan resultar ineficaces si no se refuerzan o complementan con recursos judiciales”<sup>10</sup>.

- **Programas de transparencia y ética empresarial (PTEE):** se trata de una estrategia para garantizar el cumplimiento integral de lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022, la cual establece la obligación de implementar estos programas como instrumentos de prevención de la corrupción y el fortalecimiento de la integridad pública y privada (art. 9). En dicha norma se establece que la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República tiene la responsabilidad de definir lineamientos y apoyar a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su implementación sectorial, lo cual permite incorporar elementos complementarios de transparencia y acceso a la información en el marco de los PTEE, en el sector ambiental.

Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** “La obligación de proteger entraña el deber positivo de adoptar un marco

---

<sup>10</sup> Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Informe E/C.12/GC/24 del 10 de agosto de 2017. Párr. 39.

jurídico que exija que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de los derechos del Pacto, evitar que se conculquen esos derechos y responder de las consecuencias negativas que hayan provocado o contribuido a provocar sus decisiones y operaciones y las de las entidades que controlan en el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto<sup>43</sup>. Los Estados deberían adoptar medidas como imponer los requisitos de la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos del Pacto en la cadena de suministro de las empresas y por parte de los subcontratistas, proveedores, franquiciados u otros socios comerciales”<sup>11</sup>.

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** “Se deben establecer procedimientos apropiados de vigilancia y rendición de cuentas para asegurar una prevención y un cumplimiento efectivos. Esos procedimientos pueden incluir la imposición a las empresas del deber de informar sobre sus políticas y procedimientos para asegurar el respeto de los derechos humanos y el establecimiento de medios eficaces de rendición de cuentas y de reparación por las conculcaciones de los derechos reconocidos en el Pacto”<sup>12</sup>.
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** en el contexto empresarial,

“la debida diligencia en materia de derechos humanos que los Estados deben exigir a las empresas en el plano interno, la cual constituye un proceso continuo de gestión que una empresa debe llevar a cabo “a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos”. En ese sentido, el hecho de no llevar a cabo un proceso adecuado de debida diligencia desde el Estado o

---

<sup>11</sup> Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Informe E/C.12/GC/24 del 10 de agosto de 2017.

<sup>12</sup> Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Informe E/C.12/GC/24 del 10 de agosto de 2017. Párr. 33.

las empresas puede afectar el grado de participación de cada agente en los impactos adversos sobre los derechos humanos y la subsecuente atribución de responsabilidad por tales hechos. Entonces, la debida diligencia en materia de derechos humanos se ubica en la raíz del establecimiento de sistemas y procesos de derechos humanos efectivos, para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los daños que causan, a los cuales contribuyen o con los cuales las empresas y los Estados están relacionados”<sup>13</sup>.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “La obligación de prevención de daños ambientales implica vigilar el cumplimiento y la implementación efectivos de las normas relativas a la protección ambiental y asegurar la transparencia activa y la rendición de cuentas del sector público y privado”. En efecto, como ha sostenido la Corte, “las actividades susceptibles de acarrear riesgos ambientales significativos deben regularse de manera específica, atendiendo a su nivel de riesgo”. En consecuencia, la supervisión y la fiscalización deben ejercerse en forma “más estricta cuando la naturaleza de la actividad representa altos riesgos para los derechos humanos”<sup>14</sup>.
- **Relator especial sobre el derecho al desarrollo:** para el relator, un obstáculo que impide lograr el desarrollo social

“es la falta de reparación efectiva y de rendición de cuentas en lo relativo a los abusos de derechos humanos relacionados con las empresas (muchos de los cuales están vinculados a proyectos de desarrollo). En virtud de los Principios Rectores de las Naciones Unidas, se espera que las empresas (incluidas las instituciones de financiación del desarrollo) establezcan mecanismos de reclamación eficaces a nivel operativo como parte de su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Algunos de estos mecanismos a menudo no consiguen resultados efectivos en términos de reparación debido a que carecen de la participación activa, libre y significativa de los titulares de derechos afectados. Diseñar los mecanismos de reclamación conjuntamente con los

---

<sup>13</sup> Informe “Empresas y derechos humanos. Estándares interamericanos”. CIDH/REDESCA/INF.1/19 del 1 de noviembre de 2019.

<sup>14</sup> Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 352.

titulares de derechos afectados o promover mecanismos de reclamación a nivel operativo impulsados por la comunidad podría permitir a las empresas y a las instituciones de financiación del desarrollo garantizar dicha participación y, a su vez, contribuir al desarrollo social”<sup>15</sup>.

- **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** “El derecho de acceso a la información ambiental comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, accesible y completa. Lo anterior ha sido reiterado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), la cual destacó que la transparencia y el acceso a la información constituye uno de los criterios fundamentales a seguir por los Estados en la adopción de sus marcos normativos, estrategias y mecanismos para abordar y orientar el tratamiento de los desafíos en este campo desde un enfoque de derechos humanos. Además, en el marco de la protección del ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado”<sup>16</sup>.
- **Corte Constitucional:** “[...] la jurisprudencia constitucional valora como deseables las medidas y programas de responsabilidad social empresarial, pues ellos tienen un papel complementario en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ende, no se trata de presumir que la actividad empresarial es la gran propiciadora de las amenazas al ambiente. Al contrario, se reconoce que la empresa, en tanto es uno de los principales actores de la sociedad, debe ser un instrumento que se oriente, entre otras, a la protección al medio ambiente. Es precisamente aquella concepción la que ha animado a consolidar principios que guíen la construcción de responsabilidad social para las empresas”<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Informe A/78/160 del 12 de julio de 2023. Párr. 56.

<sup>16</sup> CIDH-RELE. *Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos*. 2021.

<sup>17</sup> Sentencia C-359 de 2024.

Consejería Presidencial para los DD. HH. y DIH: "en el marco de un proceso de diálogo transparente y de construcción colectiva, la definición de la agenda de las empresas y los derechos humanos en Colombia deberá ser el resultado de la pluralidad de visiones, perspectivas y reflexiones que aporten a un marco regulatorio orientado a las necesidades de la sociedad frente a la protección y el respeto de los derechos humanos en la actividad empresarial"<sup>18</sup>.

### Acción prioritaria 3

Objetivo A3.	Evitar la regresividad de las medidas normativas y de las prácticas administrativas identificadas en la línea base que facilitan el acceso a la información, a la participación o a la justicia ambiental, o permiten constituir espacios propicios para las personas defensoras, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.
Acción	Fortalecer, a través la Comisión Intersectorial para la implementación del Acuerdo de Escazú, los mecanismos existentes que facilitan los derechos de acceso y que permiten constituir espacios propicios para que quienes defienden derechos humanos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, y puedan defender derechos con garantías.

### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 3c "Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: principio de no regresión y principio de progresividad."

<sup>18</sup> Memorando de política pública sobre empresas y derechos humanos. 2024. Disponible en <https://derechoshumanos.gov.co/Documents/Memorando%20de%20Politica%20Publica%20sobre%20Empresas%20y%20DDHH.pdf>

- Art. 4.3 "Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo."

### Conceptos relevantes

- **Realización progresiva y no regresividad:** "Está vedado al Estado adoptar políticas, medidas y sancionar normas jurídicas que, sin una justificación adecuada y convincente, empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de la población. El Estado tiene el deber de rendir cuentas sobre cómo se han movilizado, hasta el máximo, los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos"<sup>19</sup>.
- **Línea base:** la ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú para los Estados parte ha sido establecida en sinergia con la Secretaría Técnica del Acuerdo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), partiendo de una línea base que se presenta en una publicación conjunta con la presente propuesta de acciones prioritarias<sup>20</sup>.

### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "el deber de adoptar medidas para asegurar el desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) se encuentra previsto en el artículo 1 del Protocolo de San Salvador y en los artículos 2 y 26 de la Convención Americana. Dicho deber se traduce en la obligación de adoptar medidas de carácter progresivo e inmediato. Asimismo, la Corte ha precisado que la regresividad en materia ambiental puede constituir una violación de la obligación de desarrollo

<sup>19</sup> CIDH. Pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 (7 de septiembre de 2017). Recomendación 2.

<sup>20</sup> Conforme a la Decisión III/1 en la que la Conferencia de las Partes invitaron "a la Secretaría a seguir estableciendo sinergias y alianzas para apoyar la elaboración y puesta en marcha de los planes y hojas de ruta para la implementación nacional y otras acciones de las Partes". En [https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop3/sites/acuerdodeescazucop3/files/2400669s\\_cop.ez3\\_decisiones\\_aprobadas\\_6\\_mayo.pdf](https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop3/sites/acuerdodeescazucop3/files/2400669s_cop.ez3_decisiones_aprobadas_6_mayo.pdf). Otros Estados parte han iniciado y culminado un proceso idéntico.

progresivo si no es justificada de forma adecuada, con relación a todos los derechos y criterios técnicos aplicables”<sup>21</sup>.

- **Principios marco sobre derechos humanos y medioambiente:** “Con el fin de ofrecer protección contra el daño ambiental y adoptar medidas necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos humanos que dependen del medio ambiente, los Estados deben establecer, mantener y hacer cumplir marcos jurídicos e institucionales efectivos para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible [...]”<sup>22</sup>.

#### Acción prioritaria 4

Objetivo A4.	Fortalecer los mecanismos de prevención de riesgos e impactos negativos en derechos humanos derivados de los impactos ambientales de las actividades económicas.
Acción	Reforzar el enfoque de derechos humanos en los instrumentos normativos que regulan el licenciamiento ambiental en Colombia, particularmente lo relativo a la participación y el acceso a la información.

#### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 3e y 3f “Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: principio preventivo, principio precautorio.”
- Art. 6.3h “Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas.”

<sup>21</sup> Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 368.

<sup>22</sup> Principio 11.

- Art. 10.2g "Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental."

### Conceptos relevantes

- **Principio de prevención en el derecho ambiental:** "el principio de prevención en materia ambiental obedece al mismo propósito que persigue el principio de precaución, esto es, conferir al Estado deberes para actuar previamente ante afectaciones, daños o riesgos que comprometan el ambiente y los derechos que se relacionen con su goce. La diferencia entre estos dos principios radica en que el principio de prevención aplica en aquellos eventos en los que es posible conocer con certeza las consecuencias derivadas de los proyectos, obras o intervenciones que afectarán el ambiente. En estos casos, el deber del Estado consiste en reducir esas repercusiones o evitarlas, mediante el uso de mecanismos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, 'cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente'"<sup>23</sup>.
- **Prevención del daño ambiental:** "la Corte concluye que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio. Para esta Corte, cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos que fue definido previamente (supra, párrs. 108 a 114), debe ser considerado como un daño significativo. La existencia de un daño significativo en estos términos es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo [...] se pueden precisar ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar dentro de su obligación general de tomar las medidas apropiadas para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2021.

de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”<sup>24</sup>.

### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** deber de prevención en el contexto de la crisis climática,

“la Corte estima que los Estados deben actuar con una debida diligencia reforzada para cumplir con el deber de prevención derivado de la obligación de garantía de los derechos protegidos por la Convención Americana en el contexto de la emergencia climática [...] El Tribunal constata que, en términos generales, la debida diligencia reforzada supone, entre otros aspectos relevantes: (i) la identificación y evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos; (ii) la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos; (iii) la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas (iv) la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades ni exacerbarán las existentes; (v) el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas; (vi) el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento, en particular, del acceso a la información, la participación, y el acceso a la justicia; (vii) la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática; (viii) la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial; y (xi) la cooperación internacional reforzada, especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades”<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 23 de 2017. Párr. 140, 144 y 145.

<sup>25</sup> Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 233 y 236.

- Corte Constitucional: fin preventivo de la licencia ambiental,

“La razón de ser de la licencia y su finalidad es la protección de los derechos individuales y colectivos mediante el ejercicio oportuno del control estatal; tiene un fin preventivo o precautorio ‘en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente [...] la valoración de los impactos asociados al cambio climático en los proyectos que pueden generar un grave deterioro ambiental es una medida necesaria para lograr la protección de la diversidad e integridad del ambiente que fue fijada en la Constitución y que ha sido desarrollada en la jurisprudencia constitucional, porque este evento climático tiene consecuencias graduales, progresivas y de largo plazo. Situación que altera el ambiente sano y que pone en riesgo la existencia humana, las especies y los ecosistemas”<sup>26</sup>.

- **Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible:** “En todo el mundo, a menudo se ignoran la finalidad y el alcance de los procesos de evaluación del impacto ambiental por varias razones, entre ellas la idea errónea de que se trata solo de requisitos formales o incluso de obstáculos al progreso; por conflictos de intereses; o por la concepción errónea de que son meras evaluaciones técnicas que no requieren tener en cuenta los derechos humanos ni un enfoque multidisciplinario integrado. Es fundamental lograr que las evaluaciones del impacto se realicen de forma adecuada, especialmente en el contexto de la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, junto con la urgente necesidad de eliminar de manera gradual los combustibles fósiles, detener la degradación ambiental y respetar los derechos humanos, promoviendo a la vez una transición justa y un desarrollo sostenible<sup>27</sup>”.

---

<sup>26</sup> Sentencia C-280 de 2024.

<sup>27</sup> Informe A/80/187 del 17 de julio de 2025. Párr. 2.

**Acción prioritaria 5**

Objetivo A5.	Reformar las condiciones sobre el recurso de insistencia frente a la información negada por razón de reserva (art. 26 de la Ley 1755 de 2015), para que sea expedito, en cumplimiento del principio de máxima divulgación, y, en lugar de que el ciudadano deba activar la actuación judicial para acceder a la información negada, sea la entidad que pretende la reserva la que deba solicitar una autorización judicial previa, demostrando que la excepción cumple con los estrictos requisitos constitucionales y legales, promoviendo la implementación efectiva del test de daño por parte de los sujetos obligados que consideren que la información ambiental no pueda ser entregada, por encontrarse en alguna de las causales de excepción para que realicen un análisis riguroso y documentado que demuestre que la restricción es estrictamente necesaria, proporcional y conforme con los fines constitucionales y legales.
Acción	A través de la Comisión Intersectorial para la implementación del Acuerdo de Escazú, impulsar la aplicación del test de daño cuando concurran los elementos de procedencia previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, y una reforma al recurso de insistencia previsto en el art. 26 de la Ley 1755 de 2015, para mejorar sustancialmente el acceso a la información ambiental en el país.

**Vinculación con el Acuerdo**

Art. 3.h "Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: principio de máxima publicidad."

Art. 5.5 "Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla."

## Conceptos relevantes

- **Principio de máxima divulgación:** “la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población”<sup>28</sup>.
- **Test de daño:** la Corte Constitucional ha precisado que

“la información pública reservada es aquella cuya publicación puede generar un daño a un interés público o general. Tal y como sucede con la información clasificada, la negación o rechazo de información reservada debe hacerse de manera motivada, por escrito y tener fundamento en una norma legal o constitucional que prohíbe el acceso a esa información. Como la Corte lo precisó en la sentencia C-273 de 2013, quien niega el acceso a la información con el argumento de que es reservada, debe cumplir con la carga específica prevista en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014. Así, el sujeto obligado que niegue el acceso a información pública alegando su carácter reservado deberá hacerlo por escrito y demostrar, como se precisará más adelante, que existe un riesgo presente, probable y específico de generar un daño significativo [...] respecto de las obligaciones de motivación que debe cumplir quien niega el acceso a la información, la ley [1712] contiene [el] artículo 28 [que]desarrolla lo que se conoce como el test del daño, que busca equilibrar el derecho de acceso a la información pública y la protección de ciertos intereses que se pueden ver afectados por la publicación de determinada información. Para ello, la norma

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 23 de 2017. Art. 221

establece que el sujeto obligado que niegue el acceso a determinada información pública alegando un daño a un interés particular o público debe demostrar que: a) la información está relacionada con un objetivo constitucional y legalmente legítimo; b) se trata de una de las excepciones expresamente establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014; c) la información causaría un daño presente, probable y específico sobre un bien o interés constitucional; d) daño excede el interés público que representa el acceso a la información”<sup>29</sup>.

### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Relator especial sobre el derecho a la libre expresión de la CIDH:** en relación con “Las restricciones al acceso a la información ambiental deben tener un carácter excepcional y su interpretación debe ser limitada. Su interpretación debe entenderse favorable, en tanto que, ante toda duda sobre la aplicación de las restricciones, debe prevalecer el máximo acceso a la información. De esta manera, la carga de la prueba sobre la justificación de una decisión negativa de acceso a la información corresponde al órgano, persona pública o privada encargada de dar respuesta”<sup>30</sup>.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “La Corte entiende que la obligación de transparencia activa frente a actividades que podrían afectar otros derechos, abarca el deber de los Estados de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente, a efectos de garantizar los derechos humanos bajo la Convención, tales como información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influencian, además de información sobre la legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información. Además, este Tribunal advierte que dicha obligación de transparencia activa cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2025.

<sup>30</sup> CIDH-RELE. *Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos*. 2021.

y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención”<sup>31</sup>.

Posteriormente, este Tribunal reiteró que “el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, respondan a un objetivo permitido por la Convención Americana (‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’), y sean necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, lo cual depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. En consecuencia, en este contexto se aplica un principio de máxima divulgación con una presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, por lo que resulta necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada. En caso de que proceda la negativa de entrega, el Estado deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información. La falta de respuesta del Estado constituye una decisión arbitraria”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Opinión Consultiva 23 de 2017. Art. 223.

<sup>32</sup> Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 490.

## SECCIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES

### Acción prioritaria 6

Objetivo B1.	Promover el goce efectivo del derecho a vivir en un medioambiente sano y a todos los demás derechos humanos relacionados, mediante la adopción de un enfoque integral que reconozca los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en particular de los derechos humanos ambientales sustantivos y de acceso, en el marco de la gestión e institucionalidad ambiental.
Acción	Fortalecer el enfoque de derechos humanos ambientales, integralmente considerados, en los instrumentos normativos y de política pública relativa a la planificación y el ordenamiento ambiental, el licenciamiento, la evaluación ambiental estratégica y en las políticas y decisiones que impacten en el ambiente y el territorio.

#### Vinculación con el Acuerdo

Art. 4.1 "Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo."

#### Conceptos relevantes

- Derecho al medio ambiente sano: se trata de un derecho autónomo

"distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal"<sup>33</sup> que "protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 23 de 2017. Párr. 63.

personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”<sup>34</sup>.

- Derechos humanos ambientales sustantivos y procedimentales: tratándose de los derechos humanos ambientales, los Estados tienen obligaciones denominadas sustantivas y de procedimiento, por lo que suele hablarse de derechos humanos ambientales sustantivos y derechos humanos ambientales procedimentales o de acceso. Mientras los derechos humanos ambientales sustantivos son aquellos susceptibles a sufrir más daños derivados de impactos ambientales<sup>35</sup>, los procedimentales son aquellos “cuya aplicación contribuye a garantizar la protección del medio ambiente”<sup>36</sup>. Dentro de los primeros se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, la integridad personal, la alimentación, la salud o la vivienda en condiciones seguras, y entre los segundos se encuentran, la evaluación de impactos ambientales, el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia ante daños causados<sup>37</sup>, que fueron recogidos en el Acuerdo de Escazú.
- **Elementos sustantivos del derecho al medioambiente limpio, saludable y sostenible:** para la relatora especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, debe tenerse en cuenta el aire no contaminado, pues “todos necesitamos

<sup>34</sup> *Ibid.* Párr. 62.

<sup>35</sup> Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe A/HRC/22/43 del 24 de diciembre de 2021. Párr. 40.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/25/53 del 30 de diciembre de 2013 y Corte Interamericana de Derechos Humanos: “los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)”. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Párr. 64.

respirar aire puro”<sup>38</sup>; un clima sin riesgos, dado que “los efectos del cambio climático (grave escasez de agua, mayor contaminación del agua y menos agua potable y productos agrícolas, por ejemplo) están poniendo la vida de muchas personas en riesgo y haciendo que aumente la pobreza”<sup>39</sup>; agua potable suficiente; alimentos saludables y sostenibles; entornos no tóxicos, y biodiversidad y ecosistemas sanos, pues “la pérdida de biodiversidad está debilitando de forma significativa los derechos humanos, especialmente los de quienes dependen más directamente de ella, como los Pueblos Indígenas, los campesinos y las comunidades afrodescendientes y otras de tipo rural”<sup>40</sup>.

- **Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos:** “la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos supone la existencia de estrechas relaciones entre diferentes derechos, independientemente de la categoría a que hayan sido asignados. Así pues, los derechos humanos tienen conexiones tan estrechas que ciertos aspectos de algunos derechos pueden ser el medio para la protección judicial de otros”<sup>41</sup>. La Asamblea General de las Naciones Unidas “reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano [y] observa que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente [...]”<sup>42</sup>.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Corte Constitucional:** “La Corte Constitucional, en un proceso que tuvo su mayor grado de desarrollo entre los años 2002 y 2012, comenzó a ampliar y precisar su comprensión de los derechos constitucionales, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad, y bajo el entendimiento de que todos los derechos deben ser igualmente satisfechos, pues todos se dirigen a la satisfacción de la dignidad

<sup>38</sup> Informe A/79/270 del 2 de agosto de 2024. Párr. 50.

<sup>39</sup> *Ibid.* Párr. 53.

<sup>40</sup> *Ibid.* Párr. 68.

<sup>41</sup> Relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, informe A/63/275 del 13 de agosto de 2008. Párr. 52.

<sup>42</sup> Resolución 76/300. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, del 1 de agosto de 2022.

humana. Tres sentencias de la Sala Plena explicaron a fondo esta concepción de los derechos, ya avanzada por distintas salas de revisión en sede de tutela, en un amplio número de pronunciamientos. Las decisiones C-377 de 2011, C-288 de 2012, C-313 de 2014 indicaron algunos elementos de los derechos fundamentales, que se dirigen a destacar su carácter interdependiente e indivisible [...]”<sup>43</sup>.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** “la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos aparecen cada vez más como elementos centrales al momento de asegurar su efectiva protección, como también la preservación de la Democracia y el Estado de Derecho en Estados que estén realmente comprometidos con el desarrollo de sus pueblos y, por ende, con el cumplimiento de la Agenda 2030”<sup>44</sup>.

### Acción prioritaria 7

Objetivo B2.	Crear la Comisión Intersectorial para la Implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (CIESCAZÚ) y garantizar en su reglamento interno, la inclusión de procedimientos claros de participación ciudadana.
Acción	Concluir el proceso de creación normativa de la Comisión y propiciar que la adopción de su reglamento interno incorpore mecanismos de participación ciudadana en los términos del Acuerdo.

#### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 4.3 “Cada parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.”

<sup>43</sup> Sentencia C-520/16.

<sup>44</sup> CIDH. *Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 465/21 de 2021. Párr. 62.

- Art. 10.1 “Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.”

### Conceptos relevantes

- Principio de coordinación entre autoridades: Conforme a la Constitución Nacional “[...] Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado [...]”<sup>45</sup>. La Ley 489 de 1998 dispuso que “en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”<sup>46</sup>.

### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- Corte Constitucional, Sentencia SU- 546/23: en su declaración del estado de cosas inconstitucional (ECI) sobre liderazgos y personas defensoras, este tribunal afirmó que “encuentra que en una situación como la analizada en esta oportunidad, más allá de fijar criterios sustantivos definitivos acerca del modo en que deben actuar las diversas autoridades, le corresponde establecer mecanismos para evitar la inercia y favorecer la actuación coordinada de las autoridades”, como paso fundamental para superar el ECI, lo que pone a la coordinación interinstitucional en el centro de la estrategia.

---

<sup>45</sup> Art. 209.

<sup>46</sup> Art. 6.

**Acción prioritaria 8**

Objetivo B3.	Incorporar el contenido del Acuerdo en la actualización de la Política Nacional de Educación Ambiental para fortalecer las capacidades ciudadanas y la participación ambiental abierta e inclusiva con el fin de proporcionar al público información sobre los derechos humanos ambientales de forma sostenida y sistemática.
Acción	Actualizar la Política Nacional de Educación Ambiental incorporando estándares y directrices actualizadas sobre los derechos humanos ambientales y en el Plan de Acción de dicha política, de forma específica, introducir los derechos de acceso.

**Vinculación con el Acuerdo**

- Art. 4.4 “Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimientos respecto de los derechos de acceso.”
- Art. 4.5 “Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.”

**Conceptos relevantes**

- Educación ambiental, basada en los derechos humanos: para el Comité de los Derechos del Niño,

“Toda educación ambiental basada en los derechos debería ser transformadora e inclusiva, estar centrada en los niños y adaptarse a ellos y empoderarlos. Debería buscar el desarrollo de la personalidad, dotes y aptitudes del niño, reconocer la estrecha relación que existe entre el respeto del medio natural y otros valores éticos enunciados en el artículo 29, párrafo 1, de la Convención, y tener una orientación tanto local como global. Es necesario adaptar los planes de estudios a los contextos

ambientales, sociales, económicos y culturales concretos de los niños y dar a conocer los contextos de otros niños afectados por la degradación ambiental. Los materiales didácticos deberían proporcionar información ambiental rigurosa desde el punto de vista científico, actualizada y adecuada para los distintos grados de desarrollo y edades. Todos los niños deberían adquirir las habilidades necesarias para afrontar los problemas ambientales que se les presenten en la vida, como los riesgos de desastres y los efectos sobre la salud relacionados con el medio ambiente, lo cual comprende la capacidad de reflexionar de forma crítica sobre dichos problemas, resolver problemas, tomar decisiones ponderadas y responsabilizarse del medio ambiente, por ejemplo, adoptando estilos de vida y de consumo sostenibles, en consonancia con la evolución de sus facultades. Deberían incorporarse valores ambientales a la educación y formación de todos los profesionales del ámbito de la enseñanza, tanto en lo que se refiere a los métodos didácticos, las tecnologías y los enfoques utilizados en la educación, como al entorno escolar y a la preparación de los niños para trabajar en empleos verdes. La educación ambiental va más allá de la escolarización formal y abarca un amplio abanico de experiencias de vida y aprendizajes. Los métodos exploratorios, informales y prácticos, como el aprendizaje al aire libre son una forma muy apreciada para lograr ese objetivo pedagógico”.

- **Educación ambiental y enfoque transformador de género:** “La adopción de un enfoque transformador en materia de género exige que los Estados proporcionen a la ciudadanía información accesible, asequible, exacta e inteligible, y que le impartan amplios conocimientos en materia de medio ambiente, en todos los niveles educativos, en lo que respecta a: a) Los derechos humanos de las mujeres y las niñas, incluido su derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y sus derechos sobre la tierra, el agua y otros recursos; b) El nexo entre la desigualdad de género y la injusticia ambiental, lo que incluye las causas, las consecuencias y los efectos diferenciados en función del género que entrañan el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad; c) Las consecuencias específicas de los daños ambientales en los derechos y la salud de las mujeres y las niñas,

incluida su salud sexual y reproductiva; d) Las leyes, políticas y procesos de adopción de decisiones vigentes y propuestos en relación con la gobernanza ambiental. Los Estados también deben: a) Impartir formación transformadora en materia de género a los docentes; b) Impulsar el fomento de capacidades, la formación profesional y técnica, y el desarrollo profesional de las mujeres y niñas, y su acceso a Internet, a la tecnología y a otros recursos [...]<sup>47</sup>".

### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Convención sobre la Diversidad Biológica<sup>48</sup>. Artículo 12. Investigación y capacitación:** "Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo: a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo[...] Artículo 13. Educación y conciencia pública: Las Partes Contratantes: a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica".
- **Relator especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos:** los Estados deben "Garantizar la disponibilidad y el acceso a la información apropiada y adecuada a la edad sobre los derechos del niño y las sustancias tóxicas.

<sup>47</sup> Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe A/HRC/52/33 del 5 de enero de 2023. Párr. 66.

<sup>48</sup> Colombia se hizo Parte mediante la Ley 165 de 1994 y este Convenio entró en vigor para el país el 26 de febrero de 1995.

Los Estados deberían promover la educación sobre las sustancias químicas tóxicas y la contaminación en los planes de estudio de las escuelas primarias”<sup>49</sup>.

- **Relatora especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático:** “Los Estados deberían incluir en los planes de estudio de todos los niveles educativos información de calidad, fiable y basada en datos empíricos sobre el cambio climático y los derechos humanos, y adoptar medidas suplementarias para hacer efectivo el derecho de los niños a acceder a la información, sin dejar de prevenir y afrontar la ecoansiedad”<sup>50</sup>.
- **Relatora especial sobre los derechos culturales, llama la atención sobre el rol del arte y la cultura como instrumentos de educación para la acción en el contexto de crisis climática:** “el arte y la cultura también son fundamentales para movilizar a las personas a fin de que actúen contra el cambio climático, y también para, intercambiar información y crear conciencia al respecto. Ofrecen instrumentos educativos de gran alcance, por ejemplo, a través del teatro, el muralismo y la música populares. “Existe un vacío entre el conocimiento empírico acumulado por la ciencia y las medidas que deben tomar las instituciones y las personas para responder al cambio climático. El arte puede generar la empatía necesaria para llenar ese vacío, incitar una respuesta personal [...]. Las expresiones artísticas y culturales “proporcionan un espacio para actuar y pensar en un futuro incierto de forma colectiva, improvisada y reflexiva”<sup>51</sup>.
- **Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos:** “Resulta loable que la educación ambiental se esté convirtiendo en una práctica extendida, según se desprende de los planes de estudio oficiales de las instituciones educativas y de las

---

<sup>49</sup> Informe A/HRC/33/41 del 2 de agosto de 2016. Párr. 110 lit. c. Disponible en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F33%2F41&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

<sup>50</sup> Informe A/79/176 del 18 de julio de 2024. Párr. 6. Disponible en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F79%2F176&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

<sup>51</sup> Informe A/75/298 del 10 de agosto de 2020, párr. 73. Disponible en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F298&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

campañas de educación pública. Estas iniciativas de educación deben reconocer el papel fundamental que desempeñan los defensores de los derechos humanos ambientales en la protección del medio ambiente. Suscitar el apoyo del público a los defensores por medio de la educación cumple importantes funciones de prevención y protección. Los funcionarios públicos, los periodistas y otras personas que trabajan en cuestiones ambientales y de desarrollo también deben tener acceso a la educación en materia de derechos humanos”<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Informe A/71/281 del 3 de agosto de 2016. Párr. 78.

## SECCIÓN DE DERECHOS DE ACCESO

### Acceso a la información ambiental: generación y divulgación

#### Acción prioritaria 9

Objetivo C1.	<p>Fortalecer el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y su gobernanza, fomentando la interoperatividad de los distintos sistemas de información ambiental que alimentan o se articulan con este, con el propósito de promover el acceso abierto, la transparencia y la apropiación social del conocimiento, y así mejorar la gestión, el intercambio y la disponibilidad oportuna de la información de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p>
Acción	<p>El Ministerio de Ambiente impulsará, en articulación con el conjunto de actores, políticas, procesos y tecnologías involucradas en la gestión de información ambiental del país, la consolidación de un Sistema de Información Ambiental de Colombia robusto, accesible<sup>53</sup>, integrado e interoperable, que garantice la producción, administración, intercambio y aprovechamiento de los datos ambientales bajo criterios de calidad, como exactitud, accesibilidad, confiabilidad, integridad, coherencia, actualización, relevancia y completitud, mediante la definición y fortalecimiento de conjuntos de datos, estándares técnicos, normas y acuerdos institucionales.</p>

#### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 3h "Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: principio de máxima publicidad."
- Art. 4.1 "Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas

<sup>53</sup> Incluyendo estándares sobre accesibilidad web, seguridad digital y datos abiertos (Resolución 1519 de 2020 MinTIC) y alineación con la Política de Ciencia Abierta, la Ley 1712 de 2014 y la Ley 2294 de 2023.

usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.”

- Art. 5.1 “Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.”
- Art. 6.1 “Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.”
- Art. 6.6 “Facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.”
- Art. 10.2.g “Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.”

## Conceptos relevantes

- **Dimensiones de la información ambiental:** “El acceso a la información ambiental tiene dos dimensiones. En primer lugar, los Estados deben reunir, actualizar y difundir periódicamente información ambiental, como la información sobre la calidad del medio ambiente, incluidos el aire y el agua; la contaminación, los desechos, los productos químicos y otras sustancias potencialmente nocivas que se introducen en el medio ambiente; los impactos ambientales reales o que constituyan una amenaza para la salud y el bienestar humanos; y las leyes y políticas pertinentes. En particular, en situaciones que entrañen una amenaza inminente de daño a la salud humana o al medio ambiente, los Estados han de garantizar que toda la información que permita que la población adopte medidas de protección se difunda inmediatamente entre todas las personas afectadas, independientemente de que las amenazas obedezcan a causas naturales o humanas. En segundo lugar, los Estados deben proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, a petición de cualquier persona o asociación, sin necesidad de que demuestren un interés legítimo o de otra índole. Los motivos para denegar una solicitud deben establecerse claramente e interpretarse de manera restrictiva, teniendo en cuenta el interés público en favor de la divulgación. Además, los Estados deben

orientar a la población sobre el modo de obtener información ambiental”<sup>54</sup>.

- **Información en el contexto de la emergencia climática:** la Comisión Interamericana ha considerado que, en el contexto de la emergencia climática, “los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad”<sup>55</sup>. La Comisión también ha señalado que la información relacionada con “proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases [de] efecto invernadero debe regirse por el principio de máxima publicidad”. Según dicho organismo, los Estados “deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional y local sobre inventarios de gases [de] efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono, reducción de emisiones y financiamiento climático, entre otros”.
- **Gobernanza ambiental:** “La gobernanza ambiental se refiere a las cuestiones relacionadas con la formulación de políticas sobre el medio ambiente, como los marcos regulatorios, los acuerdos institucionales, la participación de los interesados, la justicia y la equidad, la sostenibilidad, la ciencia, la evaluación de riesgos y el cumplimiento y la aplicación de la normativa. Así pues, los aspectos procedimentales del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible afectan directamente a la gobernanza ambiental, en particular a los derechos de acceso a la información, participación en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales”<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Principio 7. A/HRC/37/59 del 24 de enero de 2018.

<sup>55</sup> Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. CIDH/REDESCA/Resolución 3/2021. Párr. 33 y 34.

<sup>56</sup> Relator especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Informe A/HRC/57/52 del 15 de julio de 2024. Párr. 11.

## Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos - recomendaciones de organismos internacionales

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "Para garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, las medidas para enfrentarla, los impactos de los proyectos en el clima y cómo lograr reducirlos, los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Toda la información sobre proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero debe regirse por el principio de máxima publicidad. De la misma forma, deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional y local sobre inventarios de gases efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono, reducción de emisiones y financiamiento climático, entre otros"<sup>57</sup>.
- **Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos:** "La integración de los [Portales de Información sobre Contaminación] PIC presenta diversos aspectos. Por cuanto se refiere a la notificación obligatoria, su armonización o integración con las obligaciones internacionales y nacionales en la materia permite evitar la duplicación. Además, la combinación de datos de varios PIC ayuda a colmar las lagunas en las sustancias abarcadas, pero solo es viable cuando los datos son comparables e interoperables. Esto significa que los Estados deben armonizar sus métodos de notificación antes de recopilar los datos. La integración es necesaria para evitar la dispersión y duplicación de las bases de datos relacionadas con la contaminación. Para fomentar las

---

<sup>57</sup> Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. CIDH/REDESCA/Resolución 3/2021. Párr. 33 y 34.

sinergias también con los expertos que trabajan en otros ámbitos, es necesario ofrecer una terminología fácil de acordar”<sup>58</sup>.

### Acción prioritaria 10

Objetivo C2.	Fortalecer el SIAC y sus sistemas de información sobre contaminantes, con el impulso de la Política Pública para la Gestión de Pasivos Ambientales, que involucra la creación del Sistema de Información de Pasivos Ambientales, pieza clave en su identificación, adopción de medidas de intervención para lograr la rehabilitación, remediación, restauración o el aislamiento del área.
Acción	Impulsar la implementación del Sistema de Información de Pasivos Ambientales de la Política Pública de Pasivos Ambientales ordenada en la Ley 2327 de 2023 e integrarlo al SIAC.

#### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 6.4 “Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.”

#### Conceptos relevantes

- **Pasivos ambientales:** “Entiéndase por Pasivo Ambiental las afectaciones ambientales originadas por actividades antrópicas directa o indirectamente por la mano del hombre, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptibles de ser medibles, ubicables y delimitables geográficamente, que generan un nivel de riesgo no aceptable a la vida, la salud humana o el ambiente, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud, y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial”<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> Informe A/HRC/57/52 del 15 de julio de 2024. Párr. 71.

<sup>59</sup> Ley 2327 de 2023, art. 2.

- **Contenido normativo del derecho a la información sobre las sustancias y los desechos peligrosos:** "Disponibilidad: La información está disponible cuando se ha generado y recopilado información fidedigna y actualizada de manera apropiada para evaluar la magnitud de los posibles efectos adversos para los derechos de las personas causados por las sustancias y los desechos peligrosos [...] Accesibilidad: La información sobre las sustancias y los desechos peligrosos es accesible cuando cualquiera puede recabar, obtener, recibir y conservar la información disponible, a menos que exista una justificación legítima superior de interés público para no divulgar esa información [...] Funcionalidad: La información debe estar adaptada al propósito previsto. El hecho de que la información esté disponible o sea accesible no la hace necesariamente funcional. Para cumplir los criterios de disponibilidad y accesibilidad, la información debe ser funcional. La información sobre sustancias peligrosas no es funcional a menos que contribuya a prevenir los daños, a permitir una adopción de decisiones democrática y a garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la justicia y un remedio efectivo [...] No discriminación e igualdad [...] Se requiere información desglosada y especializada para comprender y prevenir las consecuencias desproporcionadas y los efectos de las sustancias y los desechos peligrosos en las personas y en grupos concretos de la población, como las personas de diferente edad, nivel de ingresos, origen étnico o género, así como las minorías y los pueblos indígenas [...]”<sup>60</sup>.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Plan de Acción para la Biodiversidad en Colombia 2030:** "En reconocimiento de que los pasivos ambientales implican la degradación del medioambiente, la pérdida de biodiversidad y de los servicios ecosistémicos, se gestionarán los casos de pasivos ambientales ocasionados por la extracción de minerales, el derrame y filtración por hidrocarburos y el daño ambiental mediante mecanismos que

---

<sup>60</sup> Relator especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Informe A/HRC/57/52 del 15 de julio de 2024. Párr. 72 a 77.

propendan por su mitigación, acciones correctivas y remediación en beneficio de la vida, la salud humana y la biodiversidad”<sup>61</sup>.

- **Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos:** “Para hacer frente a la crisis mundial de la contaminación, es necesario disponer de información sobre cuestiones fundamentales en lo que se refiere a las emisiones y a la eliminación de sustancias y desechos peligrosos, a saber: qué contaminantes y desechos se emiten o se eliminan; en qué lugares; en qué cantidades; por parte de quién; y con qué consecuencias. Son, todas ellas, cuestiones decisivas. La información de utilidad práctica sobre estas cuestiones permite a los organismos reguladores, a las personas y comunidades y a las empresas tomar medidas para prevenir, controlar y reducir la contaminación y la exposición. Esta información también es esencial para asegurar la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas y las empresas, y para facilitar la participación real del público en la adopción de decisiones sobre cuestiones ambientales”<sup>62</sup>.

### Acción prioritaria 11

Objetivo C3.	Fortalecer la gestión social del conocimiento ambiental mediante procesos participativos, incluyentes y culturalmente pertinentes que faciliten la comprensión, circulación y apropiación pública de la información, con el fin de ampliar las capacidades sociales para ejercer de manera efectiva los derechos de acceso y participar informadamente en las decisiones ambientales.
Acción	El Ministerio de Ambiente y los demás organismos del SINA desarrollarán una estrategia de gestión social del conocimiento que promueva el diálogo de saberes, facilite el acceso comprensible y oportuno a la información ambiental y fortalezca la apropiación pública de los conocimientos necesarios para la lectura crítica del territorio. Esta estrategia

<sup>61</sup> Pág. 165. Disponible en [https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/07/Plan-Accion-Biodiversidad-Colombia-2030-1\\_2907.pdf](https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/07/Plan-Accion-Biodiversidad-Colombia-2030-1_2907.pdf)

<sup>62</sup> Relator especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Informe A/HRC/57/52 del 15 de julio de 2024. Párr. 1.

	integrará procesos pedagógicos, metodologías participativas y lenguajes accesibles que permitan a las comunidades, organizaciones sociales y ciudadanía en general comprender los asuntos ambientales que les afectan, incidir de manera informada en las decisiones públicas y contribuir a la construcción de una democracia ambiental sólida y efectiva.
--	---

## Vinculación con el Acuerdo

- Art. 4.4. "Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso."
- Art. 5.3 "Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones."
- Art. 6.1 "Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado."
- Art. 7.13 "Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda."

## Conceptos relevantes

- **Saberes tradicionales o ancestrales:** “los saberes tradicionales o ancestrales son aquellas concepciones, habilidades, innovaciones, prácticas y filosofías que las comunidades indígenas, locales o, de otro tipo, han desarrollado a lo largo de generaciones como resultado de su actividad intelectual, experiencias, medios espirituales en o desde un contexto tradicional, gracias a su interacción con su entorno natural. Los saberes locales, a su vez, son habilidades desarrolladas por las personas y poblaciones, que son específicos de los lugares donde viven. Finalmente, los saberes indígenas son todos aquellos conocimientos que poseen estos pueblos sobre las relaciones y prácticas con su entorno; integran su patrimonio intelectual colectivo y forman parte integral de sus sistemas culturales, constituyendo la base para la toma de decisiones en aspectos fundamentales de la vida, desde actividades cotidianas hasta acciones a largo plazo”<sup>63</sup>.
- **Sistemas de conocimiento:** “La cultura configura y refleja la forma en que las personas y las comunidades se relacionan con la naturaleza y llevan adelante su vida económica, social y política. Los derechos culturales exigen a los Estados Parte que respeten, protejan y promuevan las diversas expresiones culturales, prácticas y sistemas de conocimiento. La desconexión de las personas con la naturaleza y la dominación de ciertos grupos de personas sobre la naturaleza y otros grupos de personas son algunas de las causas subyacentes de la pérdida de biodiversidad y la degradación ambiental conexa. Por tanto, los derechos culturales son esenciales para el desarrollo sostenible. Los Pueblos Indígenas, los campesinos y las comunidades locales han desarrollado con frecuencia prácticas culturales y sistemas de conocimiento que favorecen tanto el bienestar humano como el ecológico. Los Estados Partes deben integrar los derechos culturales en las estrategias de desarrollo y promover el diálogo intercultural y el intercambio de conocimientos para abordar las causas profundas y los

---

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr.476.

efectos del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación”<sup>64</sup>.

- **Perspectiva integral de la educación:** en ella se deben tomar “en cuenta la amplia gama de capacidades que se requieren para participar plenamente en la sociedad, entre ellas las capacidades de mantener relaciones interpersonales, resolver conflictos y cuidar de la propia salud, la preparación para la vida activa, la comprensión de la cultura y la historia locales y el conocimiento de las cuestiones relativas al medio ambiente y el desarrollo sostenible”<sup>65</sup>.
- **Rol de la sociedad civil en el desarrollo sostenible:** “Tanto dentro de acuerdos multilaterales como sin ellos, las organizaciones de la sociedad civil y las redes de movimientos sociales, los activistas y los defensores de los derechos humanos, incluidos los defensores del medio ambiente, la tierra y los indígenas, se han abierto proactivamente espacios en los procesos de desarrollo sostenible a nivel mundial, regional, nacional y local. Estos contribuyen a determinar y configurar las prioridades nacionales de desarrollo, supervisan los proyectos y programas de desarrollo, promueven la participación de las comunidades en la adopción de decisiones, critican los proyectos de desarrollo y proponen enfoques alternativos. Sus particulares conocimientos, relaciones de confianza y conexiones con las comunidades hacen de ellos promotores eficaces, asociados valiosos e interlocutores importantes”<sup>66</sup>.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “la respuesta a la emergencia climática requiere un diálogo constante con el conocimiento

---

<sup>64</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 27 (2025), relativa a los derechos económicos, sociales y culturales y la dimensión ambiental del desarrollo sostenible. Párr. 73.

<sup>65</sup> Relatora especial sobre el derecho a la educación. Informe A/HRC/35/24 del 2 de junio de 2017. Párr. 29.

<sup>66</sup> Relatora especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Informe A/HRC/53/25 del 19 de abril de 2023. Párr. 58 y 59.

científico, tradicional, local e indígena. Este diálogo debe estar encaminado a evitar que la desinformación, la difusión de información errónea y otras formas de manipulación de la información sobre la crisis climática socaven la confianza pública y obstaculicen la participación efectiva y la toma de decisiones”<sup>67</sup>.

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** “Dada la contribución fundamental de la ciencia y la tecnología al avance del desarrollo sostenible y la respuesta a las crisis ambientales, los Estados Partes deben facilitar la transferencia de la tecnología y la investigación científica necesarias para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto, así como el acceso a estas. Los regímenes de propiedad intelectual no deben obstaculizar el acceso a esa tecnología. Los Estados Partes deberían reconocer y apoyar los diversos sistemas de conocimiento, incluidos los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los Pueblos Indígenas, los campesinos y otras comunidades rurales, que son esenciales para la conservación de la biodiversidad y la mitigación del cambio climático y la adaptación a este”<sup>68</sup>.
- **Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático:** los Estados deberían “Adoptar medidas más enérgicas para asegurarse de que las personas más afectadas por el cambio climático y por las decisiones relacionadas con él puedan acceder a la información pertinente. Esto se aplica, en particular, a los Pueblos Indígenas, para cumplir las obligaciones relacionadas con su consentimiento libre, previo e informado; a los campesinos y a los depositarios del saber local, para garantizar, así, que se reconozcan y respeten sus sistemas de conocimiento y sus vínculos territoriales; y a las personas que sufren discriminación interseccional”<sup>69</sup>.
- **Corte Constitucional de Colombia:** “La Constitución de 1991 establece en su artículo 1º que Colombia es un Estado social de derecho,

---

<sup>67</sup> Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 215.

<sup>68</sup> Observación general núm. 27 (2025), relativa a los derechos económicos, sociales y culturales y la dimensión ambiental del desarrollo sostenible. Párr. 36.

<sup>69</sup> Informe A/79/176 del 18 de julio de 2024. Párr. 75 lit.c.

organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. En concordancia con el principio pluralista de la disposición en cita, el artículo 7º “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. En ese mismo sentido, el artículo 70 superior establece que “[I]a cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. Los artículos 72 (patrimonio cultural) y 95.8 (el deber ciudadano de proteger los recursos culturales del país) son afines al respeto a la diversidad étnica y cultural de la nación. La Corte Constitucional ha reconocido y definido el alcance a los artículos referidos, entendimiento que se materializa en el denominado principio de diversidad étnica y cultural. La aplicación de este principio implica “el reconocimiento y respeto de toda manifestación cultural de los colectivos étnicos diversos, por ejemplo, los saberes ancestrales medicinales, así como las tradiciones culturales, dado que se relacionan con las formas de percibir el mundo y la vida. Así, el principio de diversidad étnica y cultural consiste en el respeto y reconocimiento de cualquier expresión cultural de todos los colectivos étnicos que componen la Nación. De esta forma, tales colectivos ejercen y materializan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión propia, sus costumbres y su cultura. Tal protección implica para el Estado un deber de proteger tal diversidad y de velar porque toda comunidad étnica pueda vivir su cultura en paz”<sup>70</sup>.

### Acción prioritaria 12

Objetivo C4.	Propender para que los consumidores y usuarios de todo bien y servicio conozcan sobre las cualidades ambientales y sus efectos en la salud y en el derecho humano a la alimentación, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles, conforme a las metas del ODS 12, el Plan de Acción de Biodiversidad y lo establecido en el Acuerdo de Escazú.
--------------	---

<sup>70</sup> Sentencia T 128 de 2022.

Acción	Actualizar la Política Nacional de Producción y Consumo <sup>71</sup> conforme a las metas del ODS 12 y las apuestas del Plan de Biodiversidad a 2030.
--------	--

### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 6.10 “Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.”

### Conceptos relevantes

- **ODS 12. Producción y consumo sostenibles:** “El Objetivo 12 pretende garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, algo fundamental para sostener los medios de subsistencia de las generaciones actuales y futuras [...] Para reducir nuestros niveles de consumo, debemos cambiar nuestros hábitos de consumo, y una de las principales medidas que debemos adoptar es sustituir los sistemas de suministro energético por otros más sostenibles [...] Los gobiernos deben implantar y poner en práctica políticas y normativas que recojan medidas como el establecimiento de objetivos para reducir la generación de residuos, el fomento de prácticas de economía circular, y el apoyo a políticas de contratación sostenible. La adopción de una economía circular implica diseñar productos duraderos, reparables y reciclables. También implica promover prácticas como la reutilización, el reacondicionamiento y el reciclaje de productos para minimizar los residuos y el agotamiento de los recursos. Además, se puede adoptar un estilo de vida más sostenible: consumir menos, elegir productos con menor impacto ambiental y reducir la huella de carbono de nuestras actividades cotidianas”<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2021). *Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible*. Bogotá: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Disponible en [https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/polit\\_nal\\_produccion\\_consumo\\_sostenible.pdf](https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/polit_nal_produccion_consumo_sostenible.pdf)

<sup>72</sup> ODS 12. Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-consumption-production/>

## Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Plan de Acción de Biodiversidad a 2030:** apuesta 2. Impulso a la transición de los modelos productivos hacia la sostenibilidad, la revalorización de la biodiversidad y la distribución justa y equitativa de los beneficios “La Paz con la Naturaleza requiere que todos los sectores y actores asuman compromisos de corresponsabilidad concretos para transitar hacia esquemas de producción que no degraden los ecosistemas, detener el cambio de uso del suelo, y salvaguardar la diversidad genética, incluyendo los ajustes sobre los incentivos que generan pérdida de biodiversidad”<sup>73</sup>.
- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** “Los Estados partes deben proceder a una planificación regional a largo plazo para mantener las funciones ambientales de la tierra. Deben priorizar y apoyar los usos de la tierra que adopten un enfoque basado en los derechos humanos respecto de la conservación, la biodiversidad y el uso sostenible de la tierra y otros recursos naturales. También deben, entre otras cosas, facilitar el uso sostenible de los recursos naturales mediante el reconocimiento, la protección y la promoción de los usos tradicionales de la tierra y la aprobación de políticas y medidas destinadas a mejorar los medios de subsistencia de la población basados en los recursos naturales y la conservación de la tierra a largo plazo. A tal fin, deben adoptar medidas específicas para ayudar a las comunidades y a las poblaciones a prevenir y mitigar el calentamiento global y adaptarse a sus consecuencias. Los Estados deben crear las condiciones necesarias para la regeneración de los recursos biológicos y otras capacidades y ciclos naturales y cooperar con las comunidades locales, los inversores y otras partes interesadas para que el uso de la tierra con fines agrícolas y de otra índole sea respetuoso con el medio ambiente y no acelere el agotamiento del suelo y de las reservas de agua”<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Plan de Acción de Biodiversidad de Colombia al 2030. En <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/03/Plan-Accion-Biodiversidad-Colombia-2030.pdf>

<sup>74</sup> Observación general núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales. Párr. 38.

- **Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas:** "Los Principios Rectores establecen una serie de consideraciones sobre las que los Estados deben actuar para garantizar la coherencia de las políticas en todas las esferas de política relacionadas con el desarrollo sostenible y orientadas a las empresas, en el plano tanto nacional como en el multilateral. Por ejemplo, el examen de los progresos realizados en la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 sobre el consumo y la producción responsables puede tener en cuenta las iniciativas vigentes para prevenir y afrontar los efectos de la actividad empresarial en los derechos humanos, en particular mediante la aplicación del marco regulatorio de diligencia debida en materia de derechos humanos. La meta 12.7, que tiene por objeto 'promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales', está directamente relacionada con el requisito de los Principios Rectores de que los Gobiernos integren los derechos humanos en la contratación pública"<sup>75</sup>.
- **Relator especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos:** "Los Estados deberían adoptar un enfoque basado en el ciclo de vida de la extracción, la producción, el uso, la liberación y la eliminación de sustancias tóxicas. Esto puede facilitar los vínculos entre las dimensiones económica, social y ambiental de las operaciones de las empresas en toda la cadena de valor. Ese enfoque es esencial para reducir la huella tóxica de consumo y producción y proteger a los grupos vulnerables en todo el ciclo de vida de los productos, y es un elemento clave para garantizar el desarrollo sostenible. El enfoque del ciclo de vida tiene en cuenta los efectos adversos de un producto en todo su ciclo de vida, en lugar de orientarse únicamente en las instalaciones y los procesos de producción de una empresa. El ciclo de vida de un producto comienza con la extracción de las materias primas e incluye las necesidades energéticas de esa extracción. Por ende, los materiales y la energía son parte intrínseca de la producción, el embalaje, la distribución, la utilización y el mantenimiento, y, en última instancia, el reciclado, la reutilización, la recuperación o la eliminación definitiva. En cada etapa del ciclo de vida

---

<sup>75</sup> Informe A/74/198 del 19 de julio de 2019. Párr. 77.

es posible prevenir la exposición a sustancias tóxicas garantizando un mejor diseño y reduciendo los insumos de materias primas, las sustancias peligrosas en el producto y la toxicidad y el volumen de los desechos que requieren eliminación”<sup>76</sup>.

- **Relatora especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental:** “La biodiversidad puede aumentar cuando las políticas, junto con las inversiones en investigación, tecnología e infraestructuras, se reorientan para incentivar la producción de alimentos nutritivos, como frutas, verduras y legumbres, y las métricas agrícolas miden aspectos relacionados con la nutrición, como el contenido de nutrientes por unidad de tierra o mano de obra, al tiempo que aumentan los ingresos de los productores locales en consonancia con los marcos de los derechos a la salud y los derechos conexos [...] La Relatora Especial recomienda que los Estados y otras partes interesadas: a) Adopten un enfoque integral de la regulación de los sistemas alimentarios y de la naturaleza y el alcance de sus repercusiones en la nutrición y la salud, desde la producción de alimentos hasta su transformación y envasado, promoción, distribución, venta y consumo”<sup>77</sup>.
- **Relator especial sobre el derecho a la alimentación:** “El derecho a la alimentación tiene más que ver con los modos de producción y las cuestiones relativas a la distribución que con los niveles de producción de alimentos solamente. El objetivo primordial consiste en garantizar a cada persona, a título individual o como parte de un grupo, un acceso permanente y seguro a dietas que sean adecuadas desde el punto de vista nutricional, producidas de forma sostenible y culturalmente aceptables. Ese acceso puede garantizarse mediante tres canales que suelen funcionar en combinación: a) la autoproducción, b) el acceso a actividades generadoras de ingresos, y c) la protección social, ya sea informalmente mediante el apoyo de la comunidad o por conducto de mecanismos redistributivos administrados por el Estado. Como tal, dependiendo de la población de que se trate, el derecho a la alimentación está estrechamente relacionado con el derecho de acceso a recursos como la tierra, el agua, los bosques y las semillas, que son

<sup>76</sup> Informe A/HRC/36/41 del 20 de julio de 2017. Párr. 48 y 49.

<sup>77</sup> Informe A/78/185 del 14 de julio de 2023. Párr. 71 y 97.

esenciales para quienes producen alimentos para su propio consumo; el derecho al trabajo, garantizado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el derecho a la seguridad social, amparado en el artículo 9 del Pacto”<sup>78</sup>.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “Los Estados tienen el deber no solo de respetar<sup>216</sup>, sino también de garantizar el derecho a la alimentación, y debe entenderse como parte de tal obligación el deber de ‘protección’ del derecho, tal como fue conceptuado por el Comité DESC: ‘[I]a obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada’. Correlativamente, el derecho se ve vulnerado por el Estado al “no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas”<sup>79</sup>.

## Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

### Acción prioritaria 13

Objetivo D1.	Adoptar los mecanismos de participación existentes en asuntos ambientales, en los términos establecidos por la Corte Constitucional —para que sea “previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz”—, y en lo establecido en el Acuerdo: “asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos” <sup>80</sup> y cualquier otro que dialogue con los sistemas de gobernanza de comunidades étnicas y campesinas, y demás poblaciones en su diversidad.
Acción	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, revisará y, cuando corresponda,

<sup>78</sup> Informe A/68/288 del 7 de agosto de 2013. Párr. 6.

<sup>79</sup> Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) vs. ARGENTINA. 2020. Párr. 221.

<sup>80</sup> CEPAL, *Guía de Implementación del Acuerdo de Escazú* (Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2022), sec. 7.4, 152.

	<p>reglamentará los mecanismos de participación en materia ambiental, con el fin ajustarlos a los estándares de la jurisprudencia constitucional y del Acuerdo. Por su parte, los organismos que conforman el SINA, así como todo organismo cuyas decisiones impacten en el ambiente, adecuarán e implementarán los mecanismos de participación con que cuentan y los ajustarán a los estándares de la jurisprudencia constitucional y del Acuerdo. De igual manera, estos organismos reconocerán instancias de participación propia comunitaria y territorial en la toma de decisiones ambientales, incluyendo las competencias ambientales de las autoridades indígenas<sup>81</sup> y otras figuras de autoridad ambiental existentes o por crear con comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas.</p>
--	---

## Vinculación con el Acuerdo

- Art. 7.1 "Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional."
- Art. 7.4 "Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones."

## Conceptos relevantes

- Conforme a la Corte Constitucional, en su sentencia T-361 de 2017, la participación de la ciudadanía en un asunto ambiental "debe ser previa,

---

<sup>81</sup> Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1275 de 2024. Disponible en <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/12/01.-Decreto-1275-de-2024.pdf>

amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. Además, debe ser abordada desde una perspectiva local”:

- **Participación previa:** “la participación comunitaria debe ser previa, pues es la mejor forma de armonizar ambas obligaciones estatales, lo cual justifica la existencia de figuras como la licencia ambiental, regulada por la Ley 99 de 1993, la cual prevé en su trámite una importante participación de la sociedad civil”. Así, no se considera participación cuando las autoridades convocan a la comunidad para que escuche una decisión que ya se tomó. En realidad, deben existir verdaderos espacios de diálogo, escenarios que no se identifican con una simple información o socialización”.
- **Participación amplia:** “esto es, al proceso de decisión tienen que acudir todos los afectados o interesados con la medida, quienes participarán en razón de un eventual perjuicio o en aras de proteger el medio ambiente sano en una zona geográfica determinada. En ese sentido, es importante que las autoridades establezcan criterios para identificar los actores sociales que deben estar presentes en los procesos de participación en cada situación. Ello garantiza la intervención activa de los sectores vulnerables de la sociedad”.
- **Participación deliberada, consciente y responsable:** “la participación frente a un asunto ambiental debe ser deliberada, consciente y responsable, condiciones que se obtienen con un diálogo fundado en el principio argumentativo entre los intervinientes. Ello implica un modelo de decisión que entraña una comunicación que tiene la finalidad de transformar las opiniones, análisis o preferencias de otras personas por medio del razonamiento, al formular argumentos que pretenden convencer a los demás. Encima, requiere que los participantes tengan un compromiso con el interés público, dado que acuden al debate con motivaciones imparciales o no egoístas. El proceso deliberativo entre los interlocutores debe ser público con el objetivo de identificar la responsabilidad de los hablantes, y permitir a la comunidad someter el debate, así como la decisión a una rendición de cuentas. Por ejemplo, las autoridades tienen la obligación de establecer “indicadores de monitoreo o seguimiento de la política pública con perspectiva ius fundamental, que asegure una

rendición de cuentas real y efectiva, con espacios de contradicción para las organizaciones sociales". Nótese que la aplicación del principio de publicidad en la justificación de las razones es el garante de la imparcialidad de los participantes, porque los obliga a formular posiciones justas para todos y a mantener la coherencia de su argumentación o postura en un debate. También, la comunicación entre los agentes debe ser libre en el acceso y en la misma participación, puesto que la transformación de las opiniones ocurre de manera razonada, escenario que excluye cualquier clase de coacción. Por último, en el procedimiento dialógico, los participantes deben ser iguales en términos formales. Esa paridad se refiere a la emisión de su juicio u opinión, a la oportunidad en que ésta se exterioriza, a la incidencia en la decisión final, y a la igual consideración, así como respeto de los argumentos de cada participante. Además, incluye medidas para apoyar la intervención de los grupos vulnerables de la sociedad o coordinar los mecanismos ordinarios de participación con las herramientas tradicionales de intervención de los grupos étnicamente diversos".

- **Participación efectiva y eficaz:** "significa que la administración debe abrir verdaderos espacios de diálogo con la población, escenarios en que busque su consentimiento libre e informado. Como se mencionó, la participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. Conjuntamente, ese elemento sustantivo implica que las autoridades, al momento de emitir la decisión, deben tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación. El alcance de esa prescripción se concreta en que el acto administrativo debe evidenciar que se evaluaron las razones de la comunidad y que se motivó su apartamiento, en casos en que se hubiesen desechado las opiniones o juicios de la colectividad".
- **Participación en asuntos ambientales:** "esta Corte estima que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el

medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante. En lo que se refiere al momento de la participación pública, el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar el público sobre estas oportunidades de participación. Finalmente, los mecanismos de participación pública en materia ambiental son variados e incluyen, entre otros, audiencias públicas, la notificación y consultas, participación en procesos de formulación y aplicación de leyes, así como mecanismos de revisión judicial”<sup>82</sup>.

- **Planeación participativa:** “Proceso mediante el cual la ciudadanía y las comunidades participan y se involucran en los escenarios de planeación nacional y territorial, para procurar que las políticas, planes, programas y proyectos públicos se diseñen de manera inclusiva, respondiendo a las demandas, necesidades y potencialidades ciudadanas y comunitarias. También se considera un escenario de encuentro entre voces diferenciadas con el propósito de construir consensos sobre bienestar y las potencialidades de los escenarios presente y futuro de territorios, la ciudadanía y sus comunidades con los que se aporta a la construcción de paz”<sup>83</sup>.

Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente:** Principio 9. “Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso”.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “En el marco de la emergencia climática, la Corte reafirma que, a la luz del artículo 23.1.a) de la Convención [Americana sobre los Derechos Humanos], los Estados deben garantizar procesos de participación significativa de las personas

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 23 de 2017. Párr. 231 y 232.

<sup>83</sup> Decreto 1229 de 2025.

bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que puedan afectar el sistema climático. La participación del público en materia climática se extiende a la elaboración de políticas y la participación directa en procesos de toma de decisiones sobre la meta y estrategia de mitigación, el plan y las estrategias de adaptación y gestión de riesgo, el financiamiento, la cooperación internacional y la reparación de daños en el contexto de la emergencia climática. En tal sentido, corresponde al Estado establecer o adecuar los mecanismos de participación apropiados para asegurar el más amplio involucramiento del público en la toma de decisiones relacionadas con la respuesta estatal al cambio climático. Además, los Estados deben cooperar para asegurar la participación del público en la toma de decisiones sobre el cambio climático a nivel regional e internacional. En todas estas instancias, los Estados deben garantizar la participación del público sin discriminación y dando preferencia a las personas, comunidades y pueblos indígenas especialmente afectados por el daño climático, así como por las medidas tomadas por el Estado para prevenirlo y responder a él”<sup>84</sup>.

### Acción prioritaria 14

Objetivo D2.	Superar el déficit de participación (1) de las comunidades que se sitúan en los lugares donde se desarrollan actividades para explorar o explotar el subsuelo y los recursos naturales y (2) de las entidades territoriales, en la definición, ejecución y seguimiento de dichas actividades, corroborado por la Corte Constitucional.
Acción	A través de la Comisión Intersectorial para la implementación del Acuerdo de Escazú, fortalecer y analizar la implementación del marco normativo vigente en materia de participación ciudadana, procurando su uso efectivo en decisiones ambientales, así como la identificación y recomendación de ajustes normativos que resulten necesarios.

### Vinculación con el Acuerdo

<sup>84</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 535 y 536.

- Art. 7.2 "Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud."

## Conceptos relevantes

- **Déficit de protección constitucional de la participación ciudadana [en asuntos ambientales]:** "Existe un déficit de protección constitucional, debido a la falta de regulación por parte del Legislador frente a los mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la nación y las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de los [recursos naturales no renovables] RNNR. En otros términos, la existencia de ese déficit de protección se debe a que el ordenamiento jurídico no garantiza de manera específica la participación de las comunidades que se sitúan en los lugares donde se desarrollan actividades para explorar o explotar el subsuelo y los RNNR, y que puedan resultar afectadas por las mismas, así como tampoco un instrumento para que las entidades territoriales, mediante sus autoridades competentes, participen en la definición, ejecución y seguimiento de esas actividades"<sup>85</sup>.
- Criterios que deben ser aplicados por el legislador, el Gobierno nacional central y las autoridades locales en el desarrollo de acciones para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables (RRNN), para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación/territorios específicos para la explotación del subsuelo y de RNNR<sup>86</sup>.
  - "Participación ciudadana y pluralidad. Implica el reconocimiento de la democracia participativa, con base en la necesidad y

<sup>85</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU 411 de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su411-20.htm> y SU 095 de 2018. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su095-18.htm>

<sup>86</sup> Contenidos en la Sentencia SU 095 de 2018.

pertinencia de intervención del pueblo, con sujeción al grado de complejidad de la materia que se decide y los procedimientos y canales institucionales que prevé la Constitución, con la finalidad de promover el interés general, y respetar las competencias de los órganos de representación del pueblo que han sido elegidos mediante voto popular. Debe prever características de: gradualidad, disponibilidad, acceso, calidad, permanencia, diálogo y comunicación sin limitarse solamente a espacios de socialización e información, diálogo consiente y responsable, publicidad, efectividad y eficacia, teniendo en cuenta el principio constitucional de pluralismo que implica la coexistencia de diferentes ideas, razas, géneros, orígenes, religiones, instituciones o grupos sociales.

- Coordinación y concurrencia nación territorio. Garantizar un grado de participación razonable y efectivo de los municipios y distritos en el proceso de decisión respecto a las actividades de exploración o de explotación del subsuelo y los RNNR. Las posiciones y opiniones de las entidades territoriales deben ser expresadas a través de los órganos legítimos de representación, tener una influencia apreciable en la toma decisiones, sobre todo en aspectos centrales a la vida del municipio en materia ambiental y social, sin perjuicio de las competencias del nivel nacional.
- Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. De acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los RNNR, su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación Gobierno nacional central— sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los RNNR, las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción.
- Diferencialidad/Gradualidad. Los Mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio deben ser diferenciales, con relación a: (1) La existencia de etapas o fases para la exploración y explotación del subsuelo o

de RNNR. La participación ciudadana y la coordinación y concurrencia nación territorio deberán respetarse, protegerse y garantizarse durante todas las fases de realización de acciones o actividades de hidrocarburos o de minería. Así, teniendo en cuenta la etapa o la fase para la determinación o definición de áreas donde se encuentren yacimientos de RNNR o de concesión de estos, deberán diseñarse mecanismos o instrumentos que correspondan a los efectos de cada fase en forma proporcional a la dimensión de los impactos. Así, los mecanismos de participación ciudadana y los instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio deben ser permanentes en las fases de planeación, ejecución y seguimiento, en donde pueden establecerse mecanismos informativos (por ejemplo, en la definición de las áreas a concesionar) y otros de participación de las comunidades (por ejemplo, para la evaluación específica de impactos por la operación de los proyectos), para así mantener seguimiento ex ante y ex post de los proyectos; (2) la afectación generada a las comunidades asentadas en los municipios de desarrollo de actividades y su ubicación, diferenciando aquellas comunidades ubicadas en áreas de afectación directa de los proyectos y a las ubicadas en áreas de afectación indirecta a los mismos; (3) la dimensión de los proyectos de hidrocarburos o de minería, y en éste último caso si se trata de pequeña, mediana o de minería a gran escala; y la especificidad de los proyectos, la tecnicidad y complejidad de los mismos, como por ejemplo la etapa o fase de exploración o explotación que se adelante la cadena del sector hidrocarburos tratándose así de exploración sísmica, exploración perforatoria, producción; o en el caso de proyectos mineros de exploración, construcción y montaje o explotación. (4) la magnitud del impacto de los proyectos de hidrocarburos o de minería, en este último caso igualmente por ejemplo la diferenciación en el desarrollo de un proyecto de minería a cielo abierto o subterránea o de socavón; (5) la complejidad y el carácter técnico de las decisiones a tomar, que implica que en algunos casos la participación ciudadana se lleve a cabo a través de los representantes legítimos de la población como son las autoridades locales elegidas mediante el voto como mecanismo de participación ciudadana.

- Enfoque Territorial. Deben considerarse las situaciones, características, necesidades, y especificidades ambientales, regionales, económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, propendiendo por su sostenibilidad ambiental, económica y social y el fortalecimiento de los entes territoriales.
- Legitimidad y Representatividad. Debe tenerse en cuenta que las autoridades de las entidades territoriales, en el marco de la democracia participativa, representan a la ciudadanía y por tal razón en algunos casos la participación ciudadana puede realizarse a través de los representantes, debido a la complejidad de las decisiones a tomar y de los procedimientos que se establezcan para ello.
- Información previa, permanente, transparente, clara y suficiente. Entrega permanente de información a autoridades locales y comunidades que se suministre desde la determinación de áreas donde se encuentren yacimientos, el procedimiento para la asignación de contratos de concesión, la ejecución de las actividades de exploración y explotación de los recursos del subsuelo o RNNR, y la terminación de los contratos, así como el cierre de los proyectos. Implica la necesidad de que el Estado cuente con sistemas de información públicos que contengan en forma organizada y completa la información de los proyectos de exploración y explotación de recursos del subsuelo como mínimo referente a los procesos de selección de contratistas o de propuestas de contratos de concesión, los contratos de concesión suscritos, el estado de los trámites y gestiones ambientales y sociales, las inversiones sociales, las regalías generadas, entre otros aspectos, como instrumento de divulgación y publicidad de las operaciones del sector, con el fin de contribuir a la gobernanza y el fortalecimiento institucional, que redunde en transparencia e información para las comunidades y la población en general del país.
- Desarrollo sostenible. Equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el supuesto de

que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir, como un derecho de los ciudadanos y como un deber del Estado, en el sentido de que éste debe propugnar por “un desarrollo sin un aumento en el consumo de recursos que supere la capacidad de carga del medio ambiente”.

- Diálogo, comunicación y confianza. Relacionamiento con transparencia y apertura a la pluralidad como principio del Estado Social de Derecho, en el que se genere intercambio abierto y permanente de información y de libertad de expresión con el fin de propender a la construcción de espacios de participación que fomenten el diálogo y la democracia participativa como principio universal y expansivo.
- Respeto, protección y garantía de los derechos humanos. La exploración y explotación del subsuelo y de los RNNR debe fundarse en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, desde las competencias del Estado, y sus entidades e instituciones, así como de los contratistas de concesiones de hidrocarburos y minería, quienes deben en el marco de los postulados constitucionales cumplir con sus obligaciones en materia de empresas y derechos humanos en general.
- Buena Fe. Debe regir la participación, coordinación y concurrencia nación territorio, el diálogo y el relacionamiento de todas las partes, tanto de las entidades y autoridades públicas, las empresas contratistas de concesiones y las comunidades, ya sea directamente o a través de organizaciones sociales.
- Coordinación y fortalecimiento de la capacidad institucional nacional y territorial. Fortalecimiento, coordinación, articulación institucional nación territorio, y entre las instituciones y entidades de los mismos niveles de los sectores minero energético, ambiental y de interior, y aquellos otros que se requieran, con la finalidad de proteger los derechos humanos, orientarse hacia el desarrollo sostenible, el cuidado de los recursos naturales, la protección del ambiente y de las comunidades y población

colombiana, mediante el estricto seguimiento coordinado y conjunto del cumplimiento de las obligaciones técnicas, ambientales, sociales, económicas, entre otras, de las actividades y operaciones de exploración y explotación del subsuelo y de los RNNR.

- Sostenibilidad fiscal. Herramienta para la consecución progresiva del Estado Social y Democrático de Derecho teniendo en cuenta los ingresos generados por las actividades y operaciones de exploración y explotación del subsuelo y de los RNNR, que a través del Sistema General de Regalías promueve la equidad regional, la equidad social y la equidad para la defensa de la competitividad nacional”.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Corte Constitucional:** “teniendo en cuenta que el Legislador es quien debe superar el déficit de protección constitucional que existe en la materia, se exhortará al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio. Para la Sala es transcendental indicar que expedir dicha regulación por parte del Legislador es de vital importancia en materia ambiental y social para el país, ya que la ausencia de la previsión de implementación de elementos que den aplicación a los postulados constitucionales de Estado Social de Derecho, democracia participativa, Estado unitario, autonomía territorial y coordinación y concurrencia tiene consecuencias perjudiciales en materia de efectos ambientales y sociales en los territorios, teniendo en cuenta que las comunidades que lo habitan y sus autoridades locales son las que mejor pueden identificar, evitar, prevenir y/o manejar riesgos sociales, económicos y ambientales por las operaciones y actividades desarrolladas por la industria de alto impacto como lo es la de hidrocarburos y la de minería, situación que puede prolongar y aumentar la desprotección. Así mismo, y en razón de la relevancia de la materia, es importante que el Legislador para corregir el déficit de

protección constitucional existente tenga en cuenta que las garantías en materia de coordinación y concurrencia nación territorio y de participación ciudadana para la exploración y explotación de RNNR deben tener en cuenta la especificidad de los proyectos, la tecnicidad y complejidad de los mismos, como por ejemplo la etapa o fase de exploración o explotación que se adelante la cadena del sector hidrocarburos tratándose así de exploración sísmica, exploración perforatoria, producción; o en el caso de proyectos mineros de exploración, construcción y montaje o explotación, y en estos casos si se trata de una mina a cielo abierto o subterránea. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional que se establezca por el Legislador debe ser de un mayor grado de protección con relación al mayor grado de afectación que pueda generar la operación del proyecto del sector minero energético. Adicionalmente, y con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y a lo ordenado en las sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-389 de 2016 y C-273 de 2016 de la Corte Constitucional la Sala Plena ordenará a las entidades de los sectores minero energético y ambiental de la rama ejecutiva del poder público, es decir al MME, MADS, ANLA, ANM, ANH, UPME, SGC, que en la política pública de los sectores de hidrocarburos y de minería, así como en los contratos de concesión robustezcan, respectivamente, las estrategias y cláusulas contractuales de participación ciudadana, información, coordinación de acciones sociales y de inversiones sociales con entidades públicas y exijan así a las empresas del SME que respeten los DDHH, realicen acciones de debida diligencia para la gestión de los riegos ambientales y sociales con ocasión de las operaciones de sus actividades y amplíen espacios de información con los alcaldes de los municipios donde operan”<sup>87</sup>.

### Acción prioritaria 15

Objetivo D3.	Impulsar una implementación nacional del Acuerdo de Escazú con enfoque diferencial para personas o grupos en situación de vulnerabilidad que promueven o trabajan en asuntos ambientales en los términos del Acuerdo y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
--------------	--

<sup>87</sup> Sentencia SU 095 de 2018.

Acción	La Comisión Intersectorial para la Implementación del Acuerdo de Escazú y sus instituciones individualmente consideradas, conforme a su misionalidad, impulsarán la implementación de enfoques diferenciales en la implementación del Acuerdo de Escazú.
--------	--

### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 4.5 "Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso."
- Art. 5.3 "Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones."
- Art. 5.4 "Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta."
- Art. 6.6. "Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados."
- Art. 7.14 "Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación."

- Art. 8.5 “Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.”
- Art. 10.2.e “Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario.”

### Conceptos relevantes

- Conforme al Acuerdo de Escazú por personas o grupos en situación de vulnerabilidad: “se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales”<sup>88</sup>.
- Conforme a la Corte Constitucional, en su examen de constitucionalidad del Acuerdo, “La Corte ha indicado que la vulnerabilidad no es una categoría abstracta o indeterminada. Ella se vincula directamente a los elementos definidos en el artículo 13 de la Constitución Política, el modelo de Estado social de derecho y la necesidad de asegurar la igualdad material. De hecho, el legislador ha concretado esta categoría. Ejemplos de ello están en las Leyes 60 de 1993, 715 de 2001, 1098 de 2006, 1176 de 2007, 1448 y 1438 de 2011 y 1618 de 2013. Así, se han identificado como grupos vulnerables a, entre otros: (i) las personas en situación de pobreza; (ii) los niños, las niñas y los adolescentes; (iii) las mujeres víctimas de la violencia; (iv) las víctimas del conflicto armado; (v) las víctimas de desplazamiento forzado; y, (vi) las personas en situación de discapacidad. En la jurisprudencia se identifican, así mismo, estos grupos y otros como, por ejemplo: (vii) los comerciantes informales; y, (viii) las comunidades étnicamente diferenciadas. La jurisprudencia constitucional ha precisado, por lo mismo, que la

---

<sup>88</sup> Art. 2e.

categoría de vulnerabilidad no es de libre uso. De ahí que “incluir grupos o colectivos dentro de la categoría sin que estos satisfagan las condiciones normativas y fácticas, vacía de contenido la existencia misma de la noción constitucional de vulnerabilidad y los deberes de protección que de aquella se derivan”. Máxime porque la creación de políticas públicas y la asignación de recursos dependen de la correcta atribución de la condición de vulnerabilidad. En esa medida, la orientación y asistencia de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, que prevé el Acuerdo de Escazú, involucra tanto a las comunidades étnicamente diferenciadas como a las demás personas o grupos de ellas que estén en situación de vulnerabilidad. En cuanto a estas últimas, su identificación bajo tal categoría amerita hacerse en respeto de los elementos esenciales que derivan del mandato de igualdad. Dicho de otra manera, el párrafo quinto del artículo 4 debe leerse en armonía con el sentido amplio de la categoría de vulnerabilidad. No puede reducirse, por tanto, a una aproximación que termine por excluir a determinados segmentos de esa categoría. Empero, tampoco puede operar para atribuir de manera libre una clasificación de vulnerabilidad a personas o grupos de ellas que no ostentan dicha condición”.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible:** “Los Estados deben actuar, a través de medidas especiales de carácter temporal, entre otros medios, para empoderar a las mujeres y las niñas en calidad de adalides en los ámbitos del clima y el medio ambiente, por medio de iniciativas para: a) Enfrentar los obstáculos a la participación de las mujeres y niñas marginadas, por ejemplo mediante consultas destinadas exclusivamente a las mujeres y las niñas, y proporcionándoles servicios de traducción, transporte seguro y guarderías gratuitas; b) Asociarse con los ministerios competentes de asuntos de la mujer al formular y aplicar políticas y medidas climáticas y ambientales; c) Fortalecer las instituciones y los mecanismos,

incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, los sistemas de justicia consuetudinaria y los servicios auxiliares jurídicos de carácter comunitario, para defender los derechos de las mujeres y las niñas a un medio ambiente saludable, a la tierra y a otros recursos naturales”<sup>89</sup>.

- **Corte Constitucional de Colombia:** “Los jueces y las autoridades administrativas tienen deberes frente a sí mismos y frente a las personas que concurren ante ellos y ellas. Desde este carácter normativo del género, los funcionarios del Estado se comprometen a no replicar en sus decisiones los estereotipos e interpretaciones discriminatorias que socialmente se asignan a las personas según su género. Especialmente, estas no darán un trato excluyente a las mujeres y personas LGBTIQ+. A la vez, las decisiones de los jueces y las autoridades administrativas no solo deben reconocer que existe una desigualdad estructural, sino que también tienen que tomar acciones procesales y sustantivas para que sus fallos y decisiones contribuyan a la superación de esa discriminación tanto para las partes del conflicto a resolver, como para la sociedad en general”<sup>90</sup>.
- **Comité de los derechos del niño:** “Los niños defensores de los derechos humanos, en cuanto que agentes de cambio, han hecho contribuciones históricas a los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Es necesario reconocer su estatus y atender sus exigencias de medidas urgentes y de gran calado para afrontar los daños ambientales en todo el mundo. [...] Un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es tanto un derecho humano *per se* como una condición necesaria para el pleno disfrute de un amplio abanico de derechos del niño. A la inversa, la degradación ambiental, y dentro de esta las consecuencias de la crisis climática, afecta negativamente al disfrute de esos derechos, especialmente en el caso de los niños en situaciones desfavorables o que viven en regiones muy expuestas al cambio climático”<sup>91</sup>.
- **Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad:** “Los desastres inducidos por el

<sup>89</sup> Informe A/HRC/52/33 de 5 de enero de 2023. Párr. 93.

<sup>90</sup> Sentencia T166 de 2024.

<sup>91</sup> Observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26 del 22 de agosto de 2023. Párr. 4 y 8.

clima afectan desproporcionadamente a las personas de edad que sufren formas múltiples e interseccionales de discriminación, como las mujeres, los indígenas, las que tienen una discapacidad, las que pertenecen a minorías raciales o étnicas y las que viven en la pobreza [...] Las personas de edad deben tener la oportunidad de participar significativamente en todas las facetas de la preparación, la respuesta y la recuperación en casos de catástrofe. Deben ser consultadas y participar en la recopilación de datos y en la elaboración de los marcos jurídicos y de políticas pertinentes, así como en los correspondientes procesos de adopción de decisiones. La Experta Independiente señala que, sobre la base de sus conocimientos y experiencia, las personas de edad, en particular los indígenas que forman parte de ese grupo deberían desempeñar un papel importante en la creación de capacidad para la adaptación al cambio climático y la mitigación de los efectos y la reducción del riesgo de catástrofes”<sup>92</sup>.

- **Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible:** “Las personas con discapacidad podrían verse afectadas de manera desproporcionada por el deterioro de la naturaleza, pero también podrían contribuir a conservarla, protegerla y utilizarla de manera sostenible. Los daños a los ecosistemas y la biodiversidad podrían exacerbar los problemas que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a los espacios verdes naturales y al agua potable. La degradación de las tierras y los fenómenos meteorológicos extremos que dan lugar a migración plantean dificultades adicionales relacionadas con la movilidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad puso de relieve que los Estados deben velar por las necesidades de las personas con discapacidad al diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo de desastres”<sup>93</sup>.
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** “la Comisión entiende que el derecho a un medio ambiente sano es una precondición necesaria para el ejercicio de varios derechos de rango fundamental en el caso de las comunidades afrodescendientes y pueblos tribales; toda

<sup>92</sup> Informe A/78/226 del 25 de julio de 2023. Párr. 22 y 79.

<sup>93</sup> Informe A/75/161 del 15 de julio de 2020. Párr. 59.

vez que la calidad medioambiental mínima puede verse afectada por el deterioro de sus territorios y recursos naturales”<sup>94</sup>. Corresponde a los Estados “Efectuar estudios de impactos medio ambientales que evalúen los posibles daños o afectaciones que puedan ocasionar los proyectos de inversión —turística, minera, de desarrollo, urbanísticos, entre otros— en los territorios colectivos afrodescendientes; garantizando la participación de estas comunidades en los estudios previos a conceder licencias ambientales para la ejecución de dichos proyectos”<sup>95</sup>.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** “En cuanto al derecho al medio ambiente, la CIDH recuerda que los pueblos indígenas se ven afectados desproporcionadamente por los efectos del cambio climático, a pesar de no contribuir de manera significativa con el calentamiento global. Es importante resaltar que, para que los pueblos indígenas puedan aportar a las necesarias soluciones, requieren poder controlar sus propias vidas y su futuro, lo que depende de la garantía de sus derechos a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno”<sup>96</sup>.
- **Grupo de Trabajo sobre los campesinos:** “La triple crisis planetaria tiene un efecto profundo en los campesinos y los trabajadores rurales, ya que amenaza los derechos y medios de vida del colectivo como consecuencia de la desposesión de tierras, la degradación ambiental, la disminución de la fertilidad del suelo, la escasez de agua y el aumento de los riesgos derivados de las condiciones meteorológicas extremas, socava la seguridad alimentaria y obliga a muchos a abandonar sus tierras. Al mismo tiempo, las prácticas agroecológicas del campesinado pueden restaurar los ecosistemas, aumentar la resiliencia y reducir las emisiones, lo que ofrece posibles soluciones para las tres dimensiones de la crisis. La producción tradicional de alimentos y la agroecología que practican las comunidades campesinas y los Pueblos Indígenas contribuyen enormemente a la agrobiodiversidad, el uso sostenible y la conservación. La agrobiodiversidad, a su vez, es importante para la

---

<sup>94</sup> Informe Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes: estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural. 2021. Párr. 216.

<sup>95</sup> *Ibid.* Recomendación 21c.

<sup>96</sup> Informe sobre el Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 2021. Párr. 200.

seguridad alimentaria, la nutrición y los medios de vida de estas personas. Si se da voz a los campesinos, las soluciones globales serán sostenibles, socialmente justas y se basarán en las necesidades de los más afectados”<sup>97</sup>.

- **Corte Constitucional de Colombia:** “La Corte Constitucional ha reconocido que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional. [...] en el Acto Legislativo 01 de 2023 se estableció que “el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales”. Por lo tanto, la Constitución Política, como la jurisprudencia de esta Corte, reconoce que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional y se les debe salvaguardar el acceso y materialización de sus derechos y garantías fundamentales, en particular, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra y en la participación en los trámites administrativos y judiciales en los que estén involucrados”<sup>98</sup>.
- Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible: “Las personas en situación de pobreza también tienen dificultades especiales para acceder a la información, la participación y la justicia, y para ejercer su derecho a un medio ambiente saludable. Las violaciones graves (por ejemplo, las “zonas de sacrificio”) se producen sobre todo en los lugares empobrecidos. Aunque existan espacios de participación, la falta de tiempo y de recursos les impide implicarse de forma adecuada o ejercer sus derechos, lo que hace de la participación un lujo del que muy pocos disponen [...] Entre los grupos marginados afectados por los efectos del cambio climático y ambiental también están la comunidad LGBTQ+, los desplazados internos y los migrantes. La exclusión agravada y la desprotección van de la mano, lo que pone en mayor riesgo los derechos humanos. [...] Teniendo en cuenta el panorama descrito anteriormente, la Relatora Especial recomienda que los Estados: Promuevan la interseccionalidad,

<sup>97</sup> Informe A/80/180 del 17 de julio de 2025. Párr. 28.

<sup>98</sup> Sentencia de 262 de 2024.

al tiempo que eliminan la exclusión y la discriminación sistémicas, teniendo en cuenta los derechos y las necesidades de las personas y los grupos en situación de mayor vulnerabilidad al hacer efectivo el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”<sup>99</sup>.

- **Comisión Interamericana de derechos Humanos:** recomendó “Garantizar la aplicación de enfoques diferenciados e interseccionales en las medidas de protección en las etapas de evaluación, diseño, implementación y levantamiento de las medidas de protección” para personas defensoras<sup>100</sup>.
- **Asamblea General de las Naciones Unidas:** reconoció que “si bien las repercusiones en los derechos humanos de los daños ocasionados al medio ambiente afectan a las personas y comunidades de todo el mundo, las consecuencias se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad”, así también, el “papel que desempeñan las mujeres como gestoras, líderes y defensoras de los recursos naturales y agentes de cambio para la protección del medio ambiente”<sup>101</sup>.

## Acceso a la justicia en asuntos ambientales

### Acción prioritaria 16

Objetivo E1.	Fortalecer los mecanismos de ejecución y de cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental, así como la difusión de aquellas que reconozcan derechos humanos ambientales, con el fin de garantizar su efectividad, en particular en contextos territoriales de alto riesgo para personas y colectivos que defienden los derechos ambientales y territoriales.
--------------	---

<sup>99</sup> Informe A/79/270 del 2 de agosto de 2024. Párr. 91, 93 y 122f.

<sup>100</sup> Tercer Informe sobre la Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 2025. Recomendación 5c.

<sup>101</sup> Resolución 76/300. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, del 1 de agosto de 2022.

Acción	<p>Realizar un diagnóstico en el sector ambiental sobre las dificultades para el cumplimiento y ejecución de las decisiones judiciales y administrativas ambientales, así como formular e implementar un plan de mejoramiento orientado a superar las dificultades y promover la difusión de jurisprudencia ambiental emblemática y de decisiones administrativas relevantes en derechos humanos ambientales.</p>
--------	---

### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 1 “El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”
- Art. 8.3.b “Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: procedimientos efectivos [...].”
- Art. 8.4.c “Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan.”
- Art. 8.3.f “Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan.”

### Conceptos relevantes

- **Cumplimiento de sentencias judiciales como parte esencial de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia:** “En relación con el cumplimiento de las providencias judiciales, la Sala Plena insistió [en la Sentencia SU-034 de 2018] en que es una de las garantías más importantes del Estado social de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los particulares y los poderes públicos a la Constitución. Así mismo, resaltó que esta garantía hace parte del núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86). En efecto, el derecho de acceso a la administración de justicia no consiste solamente en ‘formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada’. Así, el derecho de acceso a la administración de justicia ‘no se circumscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma’. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”<sup>102</sup>.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Corte Constitucional:** “La justicia ambiental es [...] un marco analítico que ha permitido terciar ante un conflicto ecológico distributivo, dado que intenta eliminar la discriminación que padecen algunas comunidades en relación con el acceso de servicios ambientales y de la exposición superlativa a los desechos de ciertas industrias. La Corte ha considerado que la justicia ambiental, está compuesta por cuatro elementos interrelacionados: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución, sobre el que se profundizó en el apartado previo. La justicia

---

<sup>102</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-055/21.

distributiva aboga por el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los sujetos de una comunidad, ya sea nacional o internacional. En términos de la equidad en las cargas, esta justicia busca eliminar aquellos factores de discriminación fundados en la raza, el género o el origen étnico (injusticias de reconocimiento), o bien en la condición socioeconómica o en la pertenencia a países del norte o del sur global (injusticias de redistribución). La justicia distributiva fundamenta (i) un principio de equidad ambiental prima facie, conforme al cual todo reparto inequitativo de tales bienes y cargas en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que comporte impactos ambientales debe ser justificado, correspondiendo la carga de la prueba a quien defiende el establecimiento de un trato desigual. Asimismo, se deriva (ii) un principio de efectiva retribución y compensación para aquellos individuos o grupos de población a los que les corresponde asumir las cargas o pasivos ambientales asociados a la ejecución de un proyecto, obra o actividad que resulta necesaria desde la perspectiva del interés general. En suma, el componente de justicia distributiva respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para los habitantes de un Estado, sin que sea aceptable diferenciar algún sector de la población en razón de su origen étnico, de su género o de su condición socioeconómica. El componente de justicia participativa, por su parte, significa que en las decisiones ambientales se exige la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas por la ejecución de determinada actividad. Constituye un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, en particular de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por la ejecución de determinada actividad. Esta dimensión comporta la apertura de espacios en donde los afectados puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del proyecto, la evaluación de sus impactos, permitiendo que al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, para la evaluación de los impactos y la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes. Además de su valor intrínseco, la participación también tiene un valor instrumental, en tanto medio para prevenir o, en su caso, corregir, el inequitativo reparto de bienes y cargas ambientales,

así como para promover la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo que, quizás pueden tornar más compleja, pero sin duda habrán de enriquecer la toma de decisiones ambientales. Finalmente, el principio de sostenibilidad, reclama que los sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica. Conforme a este principio, las actividades humanas tienen la obligación de respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas<sup>103</sup>.

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** "Los Estados partes deben contar con sistemas administrativos y judiciales que aseguren la observancia efectiva de las políticas y los marcos jurídicos relativos a la tierra, y velar por que sus autoridades administrativas y judiciales actúen de conformidad con las obligaciones que incumben al Estado en virtud del Pacto. Ello requiere la adopción de medidas para prestar servicios no discriminatorios, rápidos y accesibles a todos los titulares de derechos a fin de proteger los derechos de tenencia y promover y facilitar el disfrute de esos derechos, también en las zonas rurales remotas<sup>73</sup>. El acceso a la justicia es fundamental: los Estados partes deberán garantizar que, incluso en las zonas remotas, esta sea accesible y asequible, en particular para las personas y los grupos desfavorecidos y marginados. Los recursos judiciales también deberán estar adaptados a las condiciones de las zonas rurales y a las necesidades de las víctimas de vulneraciones, de manera que estas reciban toda la información pertinente, así como una reparación y una indemnización adecuadas que incluyan, cuando proceda, la restitución de las tierras y el regreso de los refugiados y los desplazados internos. Como se destaca en el artículo 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la restitución de las tierras suele ser el principal medio de reparación de los pueblos indígenas<sup>74</sup>. El acceso a la justicia deberá incluir el acceso a procedimientos que permitan hacer frente a las repercusiones de las actividades empresariales, no solo en los países en los que las empresas estén domiciliadas, sino también en aquellos en que se hayan cometido

---

<sup>103</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 196/23.

las vulneraciones. Los Estados partes deberán reforzar la capacidad de sus autoridades administrativas y judiciales para asegurar el acceso a medios que permitan dar una solución oportuna, asequible y eficaz a los litigios por derechos de tenencia por conducto de órganos judiciales y administrativos imparciales y competentes, en particular en las zonas rurales remotas. Los Estados partes deben reconocer las formas consuetudinarias y de otro tipo que existan para la solución de litigios y cooperar con ellas, y velar por que prevean procedimientos justos, fiables, accesibles y no discriminatorios para la rápida solución de los litigios por derechos de tenencia en el respeto de los derechos humanos. Cuando haya tierras, pesquerías y bosques utilizados por más de una comunidad, se deben crear instrumentos destinados a la resolución de los conflictos entre comunidades o reforzar los existentes”<sup>104</sup>.

### Acción prioritaria 17

Objetivo E2.	Promover lineamientos para identificar mecanismos de estigmatización y la ocurrencia de las demandas estratégicas contra la participación pública (como su sigla en inglés, SLAPP) o demandas estratégicas contra la participación pública.
Acción	Incluir en la agenda de acciones de la Comisión Intersectorial para la Implementación del Acuerdo de Escazú, como acción prioritaria, el abordaje del fenómeno de los SLAPP en Colombia e impulsar políticas o lineamientos para prevenirlo.

### Vinculación con el Acuerdo

- 9.1 “Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.”

### Conceptos relevantes

<sup>104</sup> Observación general núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales. Párr. 60 y 61.

- **Demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP):** caracterizadas por los organismos internacionales de derechos humanos como “acciones judiciales, ya sea civiles o penales, que aparentan ser legítimas pero que tendrían como finalidad castigar o acosar a la persona demandada por participar en la vida pública. Esta estrategia consistiría en cargar a la persona demandada con altos costos litigiosos para hacerla desistir o cesar de sus causas, o bien enfrentar la amenaza de la posibilidad de ser privada de libertad”<sup>105</sup> o como demandas interpuestas por “empresas y otras entidades no estatales, incluyendo demandas por daños civiles, difamación y violación de derechos, que a menudo se han utilizado para restringir la labor de la sociedad civil, las personas defensoras de derechos humanos y periodistas independientes, para agotar sus recursos, estigmatizarles y criminalizarles”<sup>106</sup>.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** “La Comisión ha destacado el rol que juegan las personas operadoras de justicia en la prevención de la criminalización de personas defensoras. Si bien el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, así como el deber de investigar las denuncias que son puestas en su conocimiento por parte de actores no estatales, también las personas operadoras de justicia deben velar por que no se inicien acciones penales sin fundamento en contra de personas defensoras por el solo hecho de desarrollar sus labores de forma legítima. En este sentido, las personas operadoras de justicia tienen la obligación de identificar cuando las denuncias penales son infundadas o temerarias. Ante la posibilidad de que estos procedimientos constituyan formas de amedrentamiento o desacreditación, corresponde observar si las autoridades estatales actuaron diligentemente en esos procedimientos,

---

<sup>105</sup> CIDH. Tercer informe Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 2025. Párr. 172.

<sup>106</sup> Relatora especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Comisionada Relatora para personas Defensoras de Derechos Humanos de la CIDH y el relator especial sobre personas defensoras de derechos humanos y punto focal sobre represalias en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre la protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación frente a la criminalización en medio de la intensificación amenazas existenciales, 2025.

particularmente bajo la garantía del plazo razonable”<sup>107</sup>. Por lo anterior, recomienda a los Estados: “Abstenerse de iniciar procesos penales injustificados en contra de personas defensoras como método para impedir sus actividades de defensa. Para ello, se sugiere emitir una directiva para personas operadoras de justicia, incluyendo fiscales y jueces, sobre la identificación y desestimación de denuncias, investigaciones o procesos infundados o desproporcionados que pretendan hacer un uso indebido del derecho penal contra personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, contar con un mecanismo de revisión temprana de las denuncias recibidas contra personas defensoras de derechos humanos, con miras a identificar si estas tienen un fin intimidatorio de su labor”<sup>108</sup>.

- **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** “[...] la adopción de medidas por las empresas para desalentar el ejercicio individual o colectivo de recursos, por ejemplo, aduciendo el daño a la reputación de la empresa, no debe utilizarse indebidamente para crear un efecto inhibidor del ejercicio legítimo de esos recursos”<sup>109</sup>.
- **Declaración Conjunta:** “Medidas para proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación contra la criminalización: [...] 12) Garantizar un marco jurídico y de políticas nacionales propicios y su aplicación que faciliten el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, proporcionando salvaguardias efectivas contra la criminalización de conductas protegidas en una sociedad democrática, por medio de: [...] g) Garantizar que los sistemas jurídicos protejan a quienes ejercen su derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de la criminalización por parte de corporaciones y otras entidades públicas y privadas, inclusive de posibles SLAPP, incluso dentro del activismo por la justicia climática. Derogar las disposiciones sobre difamación penal y promulgar leyes contra las demandas SLAPP, autorizando la desestimación anticipada de dichas

---

<sup>107</sup> Tercer informe Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 2025. Párr. 173.

<sup>108</sup> *Ibid.* Recomendación 17.

<sup>109</sup>Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Párr. 44.

demandas y protegiendo a los actores de la sociedad civil contra el acoso legal”<sup>110</sup>.

## SECCIÓN DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES

### Acción prioritaria 18

Objetivo B4.	Garantizar un entorno propicio para el quehacer de las personas, asociaciones, organizaciones y grupos dedicados a la protección del ambiente, mediante acciones de reconocimiento y protección, así como la adopción de estándares internacionales sobre la consolidación de entornos propicios para personas defensoras de derechos humanos.
Acción	A través de la CIESCAZÚ, y en el marco de las competencias de las entidades que la integran, promover y articular las adopciones, lineamientos, medidas y acciones institucionales orientados a la construcción de entornos propicios para la defensa de los derechos humanos ambientales.

#### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 4.6 “Cada parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.”
- Art. 9.1. “Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los

<sup>110</sup> Relatora especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Comisionada Relatora para personas Defensoras de Derechos Humanos de la CIDH y el relator especial sobre personas Defensoras de Derechos Humanos y punto focal sobre represalias en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre la protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación frente a la criminalización en medio de la intensificación amenazas existenciales, 2025.

derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.”

## Conceptos relevantes

- **Elementos de un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos:** “Entre estos elementos figuran un marco jurídico, institucional y administrativo propicio; el acceso a la justicia y el fin de la impunidad en relación con las violaciones contra los defensores; instituciones nacionales de derechos humanos sólidas e independientes; políticas y mecanismos de protección eficaces que se ocupen de los grupos en situación de riesgo; una atención específica a las defensoras; actores no estatales que respeten y apoyen la labor de los defensores; un acceso seguro y sin trabas a los órganos internacionales de derechos humanos; y una comunidad de defensores potente y dinámica”<sup>111</sup>.
- **Entorno propicio para personas defensoras ambientales:** “los Estados han de establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia. Ese entorno exige que los Estados: aprueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; reconozcan públicamente las aportaciones de los defensores de los derechos humanos a la sociedad; garanticen que su labor no se vea penalizada ni estigmatizada; establezcan, en consulta con defensores de los derechos humanos, programas efectivos de protección y alerta temprana; impartan una formación adecuada a los agentes de seguridad y del orden; garanticen una investigación pronta e imparcial de las amenazas y vulneraciones y el procesamiento de los presuntos autores; y establezcan recursos efectivos para las vulneraciones, incluidas indemnizaciones apropiadas”<sup>112</sup>.
- **Causas fundamentales de la generación de un entorno hostil para personas defensoras ambientales y de las violaciones en su**

---

<sup>111</sup> Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Informe A/HRC/25/55 del 23 de diciembre de 2013. Párr. 61.

<sup>112</sup> Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Principio 4. A/HRC/37/59 del 24 de enero de 2018.

**contra:** para el relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, “[...] en la práctica únicamente se podrían evitar las amenazas y los riesgos que enfrentan los defensores de los derechos humanos ambientales si se comprenden y abordan plenamente las causas y contextos que subyacen al entorno hostil en que trabajan [estas son] A. Exclusión y desequilibrio de poder [...] B. Comercialización y financialización del medio ambiente [y] C. Corrupción e impunidad”<sup>113</sup> de las violaciones cometidas en su contra.

- **Cierre del espacio cívico:** “Se caracteriza por las restricciones cada vez más frecuentes que imponen los Estados a la sociedad civil, obstaculizando para personas y grupos el libre ejercicio de sus derechos de reunión pacífica, de asociación y de expresión” es una tendencia global rechazada por organismos de derechos humanos que, al respecto han recomendado abstenerse “de cualquier restricción injustificada del espacio cívico, ya que ello tiene un impacto negativo en la reducción de la pobreza, la cohesión social, la desigualdad y la gobernanza, y genera un entorno en el que aumenta el riesgo de conflicto social, incluida la violencia”<sup>114</sup>.
- **Obligación de crear una cultura de derechos humanos y reconocimiento de la labor de las personas defensoras:** “La Comisión ha establecido que la obligación de crear un ambiente en el cual personas defensoras puedan llevar adelante su trabajo de manera segura, comienza con el reconocimiento de que cada persona tiene el derecho de promover y defender los derechos humanos. La Comisión ha recomendado que los Estados cultiven una cultura de derechos humanos en la cual el rol fundamental que cumplen quienes defienden los derechos humanos como garantía de la democracia y el Estado de derecho sea inequívoca y públicamente reconocido, y donde el ejercicio de la defensa de los derechos humanos sea reconocido como una acción legítima. Es esencial que las autoridades en todos los niveles reconozcan públicamente que defender los derechos humanos no equivale a trabajar en contra de las instituciones del Estado, sino que personas defensoras ejercen una tarea necesaria de control de las instituciones de gobierno y por tanto ayudan a robustecer el estado de derecho y expandir

---

<sup>113</sup> Informe A/71/281 del 3 de agosto de 2016.

<sup>114</sup> Informe A/74/349 del 11 de septiembre de 2019, párr. 21 y 61 lit. e.

derechos y garantías para todas las personas. La Comisión ha indicado que el reconocimiento insuficiente de la importancia del trabajo de personas defensoras por las autoridades públicas y la sociedad en general, contribuye a su vulnerabilidad, así como constituye uno de los mayores desafíos para lograr su protección”<sup>115</sup>.

### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** recomendó al Estado colombiano, en el informe de visita de trabajo de 2021, “Promover y reforzar, desde el más alto nivel del Estado, un proceso nacional de diálogo genuino, con enfoque territorial, que permita la escucha de todos los sectores, en especial a aquéllos que han sido más afectados por discriminación histórica, social y estructural en el país<sup>116</sup>”. Posteriormente, en su informe sobre personas defensoras en la región subrayó: “la importancia de que los Estados aseguren un espacio cívico abierto, plural, seguro y participativo que proteja el derecho de asociación de las personas defensoras de derechos humanos y de las organizaciones de la sociedad civil. En este sentido, la CIDH insta a los Estados de la región a promover un entorno libre de hostilidades y a garantizar el respeto a las libertades fundamentales de quienes defienden los derechos humanos”<sup>117</sup>, así como “Abstenerse de incurrir en cualquier tipo de injerencia arbitraria o abusiva en el domicilio o sedes de organizaciones de derechos humanos, así como en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas. Para ello, se sugiere prohibir expresamente en la normativa interna estatal toda forma de vigilancia, allanamiento o intervención de comunicaciones sin orden judicial, contemplando las sanciones aplicables por incumplir con este lineamiento”<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe: Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, 2017. Párr. 138.

<sup>116</sup> Recomendación 1. En: Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia.

<sup>117</sup> Tercer Informe sobre la Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 2025. Párr. 337.

<sup>118</sup> *Ibid.* Recomendación 15.

**Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas:** "Ante todo, es importante señalar que las obligaciones de los Estados con respecto a las comunidades locales van mucho más allá de su deber de protección. Los gobiernos tienen el deber de respetar, proteger y promover los derechos de los particulares y las comunidades, indígenas o no, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. La manera en que los Estados cumplen todas sus obligaciones influye en el entorno general donde operan las empresas. Como se recalca en el Principio Rector 3 [de los Principios sobre Empresas y Derechos Humanos], una laguna legal frecuente en la práctica de los Estados es la incapacidad de hacer cumplir las leyes y las políticas en vigor que regulan directa o indirectamente la observancia de los derechos humanos por las empresas, y es importante que los Estados examinen si esas leyes y políticas generan un entorno propicio para que las empresas respeten los derechos humanos"<sup>119</sup>.

**DECISIÓN III/2:** Plan de acción sobre defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. "B. Objetivo. El objetivo del plan de acción es poner en marcha un conjunto de ejes prioritarios y acciones estratégicas para avanzar hacia la implementación plena y efectiva del artículo 9 del Acuerdo de Escazú. [...] para el desarrollo del plan, se procurará la participación significativa del público, a través de instancias como diálogos abiertos, especialmente con personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos los pueblos indígenas y comunidades locales, y aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. [...] El plan de acción se estructura en cuatro ejes prioritarios interrelacionados y complementarios entre sí: generación de conocimiento; reconocimiento; fortalecimiento de capacidades y cooperación para la implementación nacional del plan de acción, y evaluación, seguimiento y revisión del plan de acción"<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> Informe A/71/291 del 4 de agosto de 2016. Párr. 15.

<sup>120</sup> Decisión III/2. Disponible en

[https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop3/sites/acuerdodeescazucop3/files/2400669s\\_cop.ez3\\_decisiones\\_aprobadas\\_6\\_mayo.pdf](https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop3/sites/acuerdodeescazucop3/files/2400669s_cop.ez3_decisiones_aprobadas_6_mayo.pdf)

## Acción prioritaria 19

Objetivo F1.	Superar el estado de cosas inconstitucional (ECI) sobre población líder y defensora de derechos humanos, declarado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-546 de 2023.
Acción	A través de la Comisión Intersectorial para la Implementación del Acuerdo, y conforme a las competencias de las entidades que la integran, promover y articular las acciones necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional sobre población líder y defensora de derechos humanos en asuntos ambientales, desde un enfoque de derechos humanos y seguridad humana, con particular atención a los riesgos derivados de economías ilegales de alto impacto ambiental, como la explotación ilícita de minerales o la deforestación y contaminación por cultivos de uso ilícito.

### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 9.1 “Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.”
- Art. 9.3 “Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”

### Conceptos relevantes

- **Estado de cosas inconstitucional (ECI) sobre población líder y defensora de derechos humanos:** la Corte decidió declarar la existencia del ECI “debido a la falta de concordancia entre la persistente, grave y generalizada violación de los derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos, por un lado, y la

capacidad institucional y presupuestal para asegurar el respeto, garantía y protección de esos derechos, por otro. En la superación de dicho Estado se encuentran directamente comprometidos el Gobierno Nacional, las Entidades Territoriales y la Fiscalía General de la Nación”<sup>121</sup>.

### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- Las medidas generales derivadas del ECI sobre población líder y defensora de derechos humanos, se traduce en la adopción de las siguientes medidas, con especial énfasis en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Córdoba, Arauca, Casanare, Antioquia, Norte de Santander, Chocó, Nariño, Putumayo, Bolívar y Cesar:
  - Fiscalía General de la Nación:
    - Implementar la Directiva N.º 002 de 2017 sobre lineamientos generales para la investigación de delitos cometidos en contra de defensores de derechos humanos, con el fin de ampliar las investigaciones a determinadores y no únicamente a autores materiales, priorizando los municipios en los que el nivel de riesgo para dicha población es mayor<sup>122</sup>.
    - Establecer el conjunto de obstáculos, tanto materiales como normativos, así como las insuficiencias logísticas, de presupuesto o de recursos humanos, que ralentizan las investigaciones y que propician el escaso nivel de esclarecimiento en términos de sentencias finales (absolutorias o de condena)<sup>123</sup>.
    - Realizar un informe anual en el que dé cuenta de las estadísticas de esclarecimiento frente a los delitos contra líderes sociales, identificando los patrones delictivos (sujetos más vulnerables, territorios más afectados y estructuras criminales responsables) y diferenciando las tasas de imputaciones, condenas o absoluciones.
  - Ministerio del Interior:

<sup>121</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-546 de 2023.

<sup>122</sup> Orden décimo séptima.

<sup>123</sup> Orden décimo octava.

- Dar continuidad a la Mesa Nacional de Garantías y las Mesas Territoriales, asegurar que a ellas concurran las autoridades concernidas y su periodicidad particularmente en los departamentos con situación más crítica para la población líder y defensora y debatir en ellas el cumplimiento de las recomendaciones del sistema de prevención y reacción rápida, a cargo de la Defensoría del Pueblo y de la CIPRAT.
- Explicitar todo el sistema normativo vigente relativo a la protección de la población líder y defensora de derechos humanos, para poder identificar de manera ágil y precisa las rutas de protección de sus derechos. Al respecto, elaborar “Carta de Derechos de la Población Líder y Defensora de Derechos Humanos”.
- Atender y solucionar los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República. Para superar las ineficiencias crónicas, detectar y depurar las medidas de protección otorgadas que no están vigentes o en cuyos casos el riesgo debido al cargo se ha extinguido e implementar de forma eficiente y célere las medidas de protección necesarias para quienes presentan un riesgo extraordinario o extremo actual.
- Junto con UNP, la FGN y la PONAL evaluar el actual funcionamiento del mecanismo y fortalecer un sistema informático de comunicación ágil y expedito que permita a los ciudadanos notificar la existencia de amenazas o de riesgos para la vida o la integridad personal, verificar la información de manera inmediata, y disponer los medios de protección de forma urgente y sin dilación alguna de ser necesario.
- De manera articulada con MinDefensa, al MinJusticia, MinHacienda, al DNP, PGN, Defensoría del Pueblo y FGN, respetando el habeas data, implementen una base de datos en la que se registre la población líder y defensora de derechos humanos incluyendo los tipos de violencia sufridos, previa unificación de conceptos respecto a lo que se entiende por persona líder y defensora de derechos humanos, en los términos de la providencia.

- Junto con MinDefensa, al MinJusticia, MinHacienda, al DNP, PGN, Defensoría del Pueblo y FGN iniciar la elaboración del Plan Integral que garantice el respeto, la prevención y la protección de la población líder y defensora de derechos humanos y armonizado con los demás instrumentos que ordena el componente de garantías de seguridad del Acuerdo Final de Paz, las sentencia SU-020 de 2022 o el seguimiento de la T-025 de 2004.
- Defensoría del Pueblo: mantener y fortalecer su apoyo a quienes desde las comunidades y los territorios ejercen socialmente actividades que propugnan justamente por la defensa y la promoción de los derechos y la organización social
- Todas las autoridades que intervienen en el deber de garantizar protección a la población líder y defensora: aplicar la perspectiva de género en el ejercicio de sus competencias, atendiendo al Programa Integral de Garantías para Mujeres Lideresas y Defensoras de Derechos Humanos (PIGMLD).
- Gobierno nacional: iniciar los trámites indispensables para disponer de la asignación presupuestal suficiente.

### **Acción prioritaria 20**

Objetivo F2.	Fortalecer el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en las Alertas Tempranas para la protección de personas y comunidades defensoras ambientales emitidas por la Defensoría del Pueblo, así como la articulación con la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT) para el monitoreo de su cumplimiento en concordancia con la RU020 y la normatividad vigente.
Acción	Tanto la Comisión Interinstitucional como las instituciones que la conforman, de acuerdo con su misionalidad y a los roles establecidos por la Defensoría del Pueblo en las recomendaciones realizadas, optimizarán el cumplimiento de las Alertas Tempranas y la coordinación interinstitucional necesaria para lograrlo.

### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 9.3 “Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”

## Conceptos relevantes

- **Alerta Temprana:** una Alerta Temprana busca “advertir oportunamente los riesgos y amenazas a los derechos a la vida, a la integridad; libertad y seguridad personal, libertades civiles y políticas, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con enfoque de género, territorial, diferencial, étnico, y orientación sexual e identidad de género, con el fin de contribuir al desarrollo e implementación de estrategias de prevención por parte de las autoridades, así como el desarrollo de capacidades sociales para la autoprotección” (art. 6. Decreto 2124/17) y se traduce en un “documento de advertencia de carácter preventivo” que la Defensoría emite de manera autónoma al Gobierno nacional para alcanzar una respuesta estatal rápida (art. 4. Decreto 2124/17). Además de otros establecidos en el marco normativo aludido, los principios que guían la atención a las alertas implican para el Estado: (1) no generar riesgos adicionales ni agravar los existentes, (2) partir de una colaboración armónica, así como (3) gestionarse en coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones del Estado para garantizar la efectividad de las medidas adoptadas, para lo cual se deberá “asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional, departamental y distrital o municipal, así como la observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, respetando sus competencias constitucionales y legales” (Art. 3. Decreto 2124/17).
- Criterios de valoración del cumplimiento de recomendaciones incluidas en las Alertas Tempranas<sup>124</sup>:

---

<sup>124</sup> Tomado de Alerta Temprana 013-2019.

Variable	Indicador
Oportunidad: hace alusión a la manera en que el accionar institucional se realiza en tiempo, a propósito, y cuando conviene a la recomendación contenida en el documento de advertencia.	<p>Celeridad. Adopción de medidas diligentemente, es decir, con la rapidez y eficacia que se requiere para implementar dichas medidas en aras de prevenir la violación a los DDHH e infracciones al DIH.</p> <p>Focalización. Adopción de medidas que contengan correlación con la población, el territorio y las características y particularidades y efectos diferenciados del riesgo sobre sectores sociales y grupos poblacionales de las áreas advertidas (enfoque diferencial).</p> <p>Capacidad técnica. Adopción de medidas a partir del cumplimiento de los marcos normativos, del reconocimiento y necesidad de reacción ante los riesgos advertidos, para la superación de los factores de amenaza y vulnerabilidad de la población. En este sentido, involucra la disposición y asignación de recursos humanos, tecnológicos y otros, para dar soporte a los distintos procesos y procedimientos y garantizar condiciones administrativas y misionales óptimas para llevarlos a cabo.</p>
Coordinación: determina que la comunicación y las actuaciones entre las instituciones llamadas a gestionar la superación del riesgo advertido se desarollen en condiciones de fluidez y armonía a	<p>Comunicación efectiva: activación de los espacios y mecanismos institucionales para la articulación de acciones orientadas al a disuasión o a la mitigación del riesgo.</p> <p>Armonía interinstitucional: implementación de estrategias definidas de manera conjunta que apunten a respuestas integrales para la superación del escenario de riesgo.</p>

fin de constituir la unidad estatal en la respuesta institucional.	
--	--

## Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** "Es importante reiterar que si bien la obligación de prevenir es de medio o comportamiento, implica que el Estado adopte 'medidas integrales' para 'cumplir con la debida diligencia' atendiendo a las circunstancias del derecho cuya posible afectación se previene. Para ello, los Estados 'deben contar con un marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y práctica que permitan actuar de una manera eficaz'. Si bien '[n]o es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas [de prevención], que varían según el derecho de que se trate, y según las condiciones propias de cada Estado Parte, la Comisión considera que en aquellos países en los cuales la lucha contra la violencia contra quienes defienden los derechos humanos es conocida, se espera que el Estado desarrolle un marco legal apropiado para prevenir violaciones a sus derechos, que garantice de su efectiva aplicación y que aplique políticas de prevención adecuadas y efectivas para responder a los reclamos presentados por defensores y defensoras. La estrategia de prevención debe también ser comprensiva; en otras palabras, debe prevenir los factores de riesgo y, al mismo tiempo, fortalecer las instituciones que pueden dar respuestas efectivas"<sup>125</sup>.

<sup>125</sup> Informe *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, 2017. Párr. 134.

**Acción prioritaria 21**

Objetivo F3.	Desarrollar mecanismos para la consolidación de entornos propicios para el desarrollo del quehacer de personas del sector público que trabajan en la protección de componentes del ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros ecosistemas.
Acción	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la realización de un diagnóstico sobre el estado de cosas en cuanto a las condiciones en las que personas del sector público del Sistema Nacional Ambiental realizan su quehacer, en articulación con el Departamento Administrativo de la Función Pública. Asimismo, propondrá medidas relacionadas con la protección de esos trabajadores como defensores de derechos humanos en cuestiones ambientales y realizará recomendaciones a las autoridades competentes al respecto.

**Vinculación con el Acuerdo**

- Art. 9.3 “Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”

**Conceptos relevantes**

- **Trabajadores del SINA como defensores de derechos humanos en asuntos ambientales:**
  - “[...] la calidad de defensora o defensor de derechos humanos se deriva de la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo hace sea un particular o un funcionario público, y sin importar si la defensa se ejerce respecto de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. [La Corte Interamericana de Derechos Humanos] también ha precisado que las actividades de promoción y

protección de los derechos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de persona defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente. En esta categoría se incluyen, por supuesto, las personas defensoras del ambiente, también llamadas personas defensoras de derechos humanos ambientales o personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales”<sup>126</sup>.

- “La calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. El Estado, que es el obligado, debe garantizar la protección de todas las personas defensoras sin excepción. En algunas ocasiones funcionarios o empleados públicos o miembros del sector privado pueden también transformarse en personas defensoras de derechos humanos. Muchos servidores públicos —como por ejemplo las y los operadores de justicia— frecuentemente sufren amenazas y violencia en la ejecución de sus funciones y deben ser considerados defensores y defensoras de derechos humanos, correspondiéndoles las mismas garantías de prevención y protección”<sup>127</sup>.
- Componentes del ambiente como parte integral del derecho autónomo al medio ambiente sano. “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con

---

<sup>126</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 562.

<sup>127</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, 2017. Párr. 23.

quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”<sup>128</sup>.

Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **ODS 15:** gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad.
- **Declaración de Chitwan:** “observando la importancia del entrenamiento continuo y apropiado, los Guardaparques deben ser apoyados de la misma manera que otros sectores públicos críticos, encargados de salvaguardar los recursos estatales, protegiendo la integridad del estado y asegurando el estado de derecho”<sup>129</sup>.
- **Relatora especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos:** recomienda al Estado “Velar porque las políticas nacionales pertinentes, como los planes de acción nacionales contra la corrupción, incluyan disposiciones para apoyar y proteger a los defensores que combaten la corrupción y para evitar las represalias en su contra”<sup>130</sup>.

## SECCIÓN FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y COOPERACIÓN

### Acción prioritaria 22

Objetivo G1.	Crear capacidades y fomentar la sensibilización frente a los derechos humanos ambientales y las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.
--------------	--

<sup>128</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 23 de 2017. Párr. 62.

<sup>129</sup> 2019, disponible en [https://www.internationalrangers.org/wp-content/uploads/Chitwan-Declaration\\_2019\\_ES.pdf](https://www.internationalrangers.org/wp-content/uploads/Chitwan-Declaration_2019_ES.pdf) Véase además: Colectivo de Guardaparques. Desafíos y afectaciones a los que se enfrentan los guardaparques y los territorios socioecológicos de las áreas protegidas de Colombia. Declaración COP 16. En <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/03/archive-cop16/Anexos%20Declaraciones%20Eventos%20Previos/40.%20Declaratoria%20de%20los%20Guardaparques%20de%20áreas%20protegidas%20en%20Colombia.pdf>

<sup>130</sup> Informe A/HRC/49/49 del 28 de diciembre de 2021. Párr. 117g.

Acción	Impulsar acciones de formación y difusión sobre los derechos incorporados en el Acuerdo y expedir lineamientos y directrices generales para la protección y respeto de los derechos humanos ambientales y de sus defensores.
--------	--

### Vinculación con el Acuerdo

- Art. 10.2.b “Desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros.”

### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Principios marco sobre derechos humanos y ambiente:** “Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado. Las autoridades estatales deben cumplir las normas ambientales pertinentes cuando realicen sus actividades y, además, han de supervisar y hacer cumplir debidamente las normas, para lo cual han de impedir, investigar y castigar las violaciones de las normas por las entidades del sector privado y por las autoridades del Estado y ofrecer reparaciones. En particular, los Estados han de regular la actuación de las empresas para proteger frente a los abusos contra los derechos humanos dimanantes del daño ambiental y ofrecer medidas de recurso por tales abusos. Los Estados deben poner en práctica programas de capacitación para los agentes del orden y los funcionarios judiciales a fin de que puedan comprender y aplicar leyes ambientales, y deben adoptar medidas eficaces para impedir que la corrupción menoscabe la aplicación y el cumplimiento de tales leyes”<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> Principio 12.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** “La Comisión considera que el Estado debe capacitar a oficiales públicos y la sociedad en su conjunto, en la importancia del rol que cumplen quienes defienden los derechos humanos. En este sentido, la CIDH ha recomendado a los Estados que lleven adelante actividades de formación y promoción para todos los agentes del Estado, la sociedad y la prensa, con el fin de aumentar el nivel de conocimiento sobre la importancia y el valor del trabajo que llevan adelante quienes defienden los derechos humanos y sus organizaciones. Estas actividades de formación y las campañas de concientización, deben orientarse a proveer información acerca de los derechos de las personas defensoras, conforme a los instrumentos internacionales aplicables, incluida la Declaración de Defensores de la ONU; del tipo de trabajo que realizan, así como su importancia y, el rol central que cumplen en la consolidación del estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia”<sup>132</sup>.
- **Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** “Los Estados partes deberían velar por que los marcos jurídicos no sean discriminatorios y garanticen el acceso de las mujeres rurales a la justicia, con arreglo a la recomendación general núm. 33, entre otras cosas: h) Impartiendo formación a la judicatura, los abogados, los agentes del orden, los asistentes jurídicos, los líderes tradicionales y otras autoridades y funcionarios pertinentes en las zonas rurales sobre los derechos de las mujeres rurales y la repercusión negativa de la discriminación contra ellas”<sup>133</sup>.

### Acción prioritaria 23

Objetivo G2.	Fortalecer la cooperación regional para intercambiar buenas prácticas en materia de derechos de acceso, en particular con países fronterizos que exhiben problemáticas socioambientales, fenómenos de criminalidad ambiental y retos comunes.
--------------	---

<sup>132</sup> Informe *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, 2017. Párr. 140.

<sup>133</sup> Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales. III. Obligaciones generales de los Estados partes de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres rurales.

Acción	Fomentar el intercambio de experiencias y buenas prácticas nacionales en acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.
--------	--

## Vinculación con el Acuerdo

- Art. 11.4 "Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo."

## Conceptos relevantes

- **Cooperación en asuntos ambientales:** "En materia ambiental, la cooperación hace parte de los principios incluidos en la Declaración de Estocolmo de 1972 y en la Declaración de Río de 1992. El primero de estos instrumentos destaca la importancia de la cooperación 'para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio'. El segundo, a su vez, se refiere al propósito de la cooperación de forma más amplia, al señalar que ésta debe servir 'para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra'"<sup>134</sup>.
- **Buenas prácticas:** en su informe de recopilación de buenas prácticas de desempeño de las obligaciones de derechos humanos relativas al medioambiente, el "Experto Independiente [sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible] y el PNUMA establecieron en forma conjunta criterios que orientaran la detección de buenas prácticas. Definieron el término 'práctica' en forma amplia a fin de abarcar leyes, políticas, jurisprudencia, estrategias, prácticas administrativas y proyectos, así como prácticas que superan las obligaciones jurídicas establecidas en relación con el medio ambiente.

<sup>134</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 249.

Una amplia diversidad de actores puede aplicar prácticas, incluidos todos los niveles del gobierno, la sociedad civil, el sector privado, las comunidades y los particulares. Para ser buena, la práctica debe integrar los derechos humanos y las normas ambientales, en particular mediante la aplicación de las normas de derechos humanos en la adopción y ejecución de las decisiones ambientales o el uso de medidas ambientales para definir, aplicar y, de preferencia, superar los patrones mínimos establecidos por las normas de derechos humanos. La práctica debería ser ejemplar tanto desde la perspectiva de los derechos humanos como de la protección ambiental y deberían tenerse pruebas de que la práctica está logrando, o en vías de lograr, sus objetivos y resultados previstos”<sup>135</sup>.

#### Relación con el cumplimiento de órdenes constitucionales o instrumentos: recomendaciones de organismos internacionales

- **Constitución Política:** “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”<sup>136</sup>.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “la Corte advierte que la obligación de cooperación en materia ambiental no se restringe únicamente a situaciones de amenaza o daño transfronterizo, las cuales ya han sido examinadas por este Tribunal. En un sentido más general, la obligación de cooperación cobra especial relevancia en todos los contextos en los cuales la comunidad internacional persigue objetivos comunes o enfrenta problemas que requieren soluciones colectivas. Esto sucede precisamente en cuanto al abordaje de las causas y los impactos del cambio climático, en particular cuando éstos son devastadores como en el caso de los desastres climáticos y de los flujos migratorios directos e indirectos derivados del cambio climático. En tales circunstancias, el deber de cooperación está estrechamente relacionado con el principio

---

<sup>135</sup> Informe A/HRC/28/61 del 3 de febrero de 2015. Párr. 12 y 13.

<sup>136</sup> Art. 9.

de equidad, en la medida en que exige que la comunidad internacional tome en cuenta nociones de justicia en el establecimiento y aplicación de las normas internacionales. Esto supone que la cooperación debe tener en cuenta, entre otros aspectos, las diferencias entre los Estados, sus capacidades y sus responsabilidades”<sup>137</sup>.

---

<sup>137</sup> Opinión Consultiva 32 de 2025. Párr. 253.